



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

MEMORIA 2021

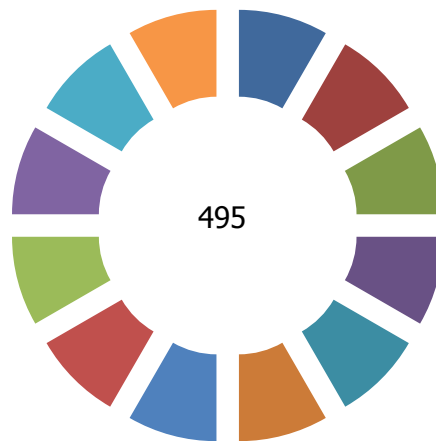
III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA



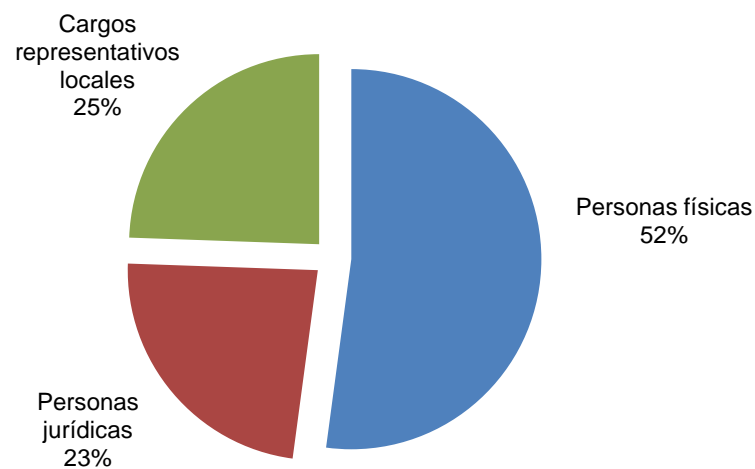
III. ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

A.- Datos estadísticos

RECLAMACIONES RECIBIDAS DURANTE 2021

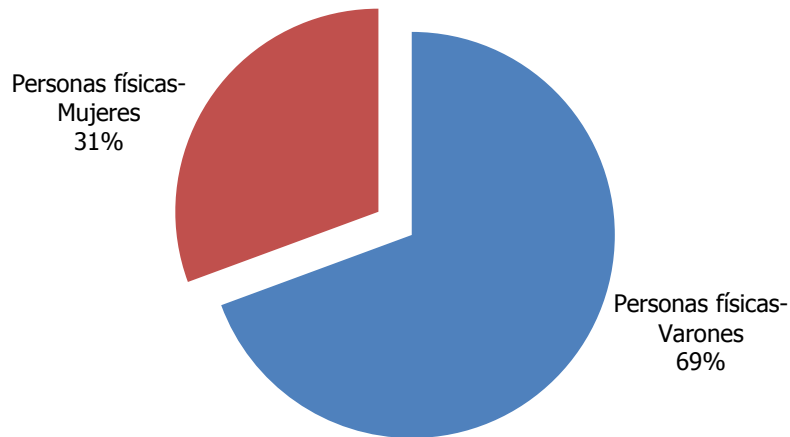


AUTORES DE LAS RECLAMACIONES

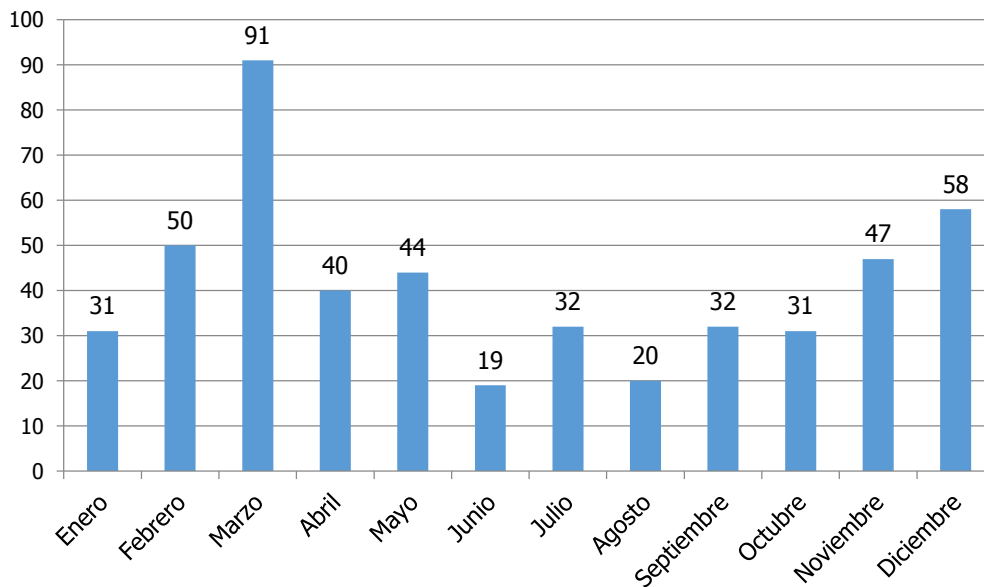


RECLAMACIONES PRESENTADAS POR PERSONAS FÍSICAS

De las reclamaciones presentadas por personas físicas, 178 (el 69%) fueron presentadas por varones y 79 (el 31%) por mujeres.



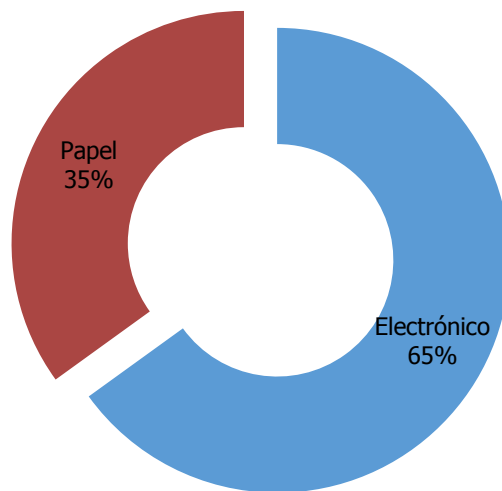
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MES



RECLAMACIONES POR MATERIAS



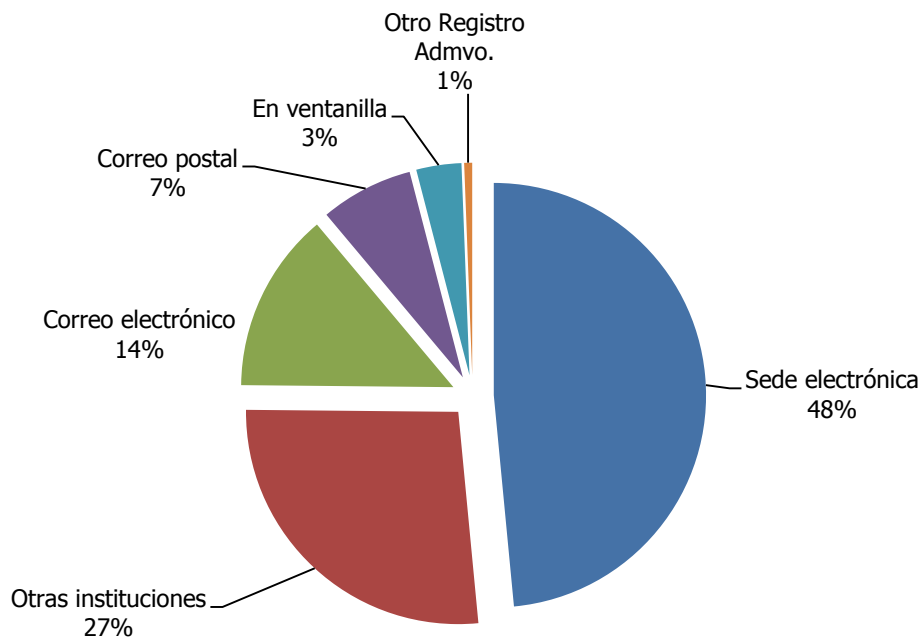
SOPORTE DE PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES





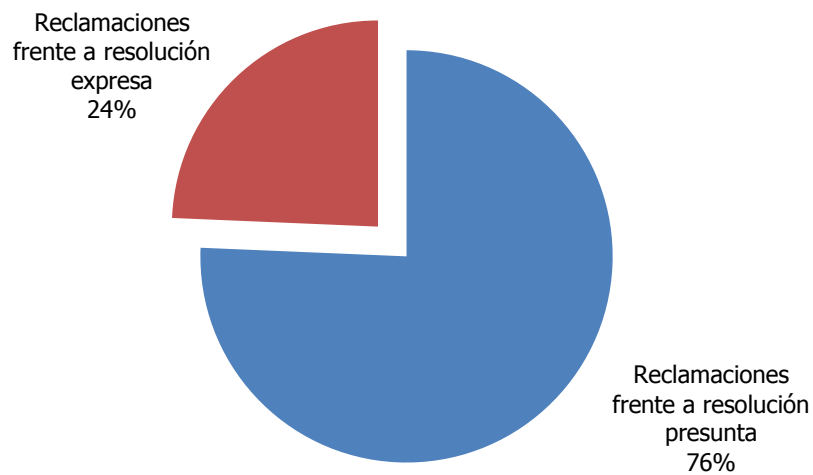
MEDIOS DE REMISIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Sede electrónica	240
Otras instituciones	132
Correo electrónico.....	68
Correo postal.....	35
En ventanilla.....	15
Otro registro administrativo	3
Cita Previa	1
Fax	1
TOTAL	495

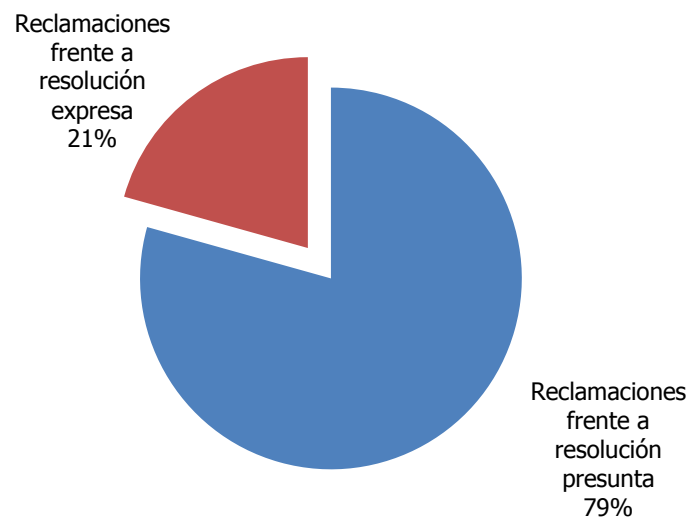


OBJETO DE LAS RECLAMACIONES

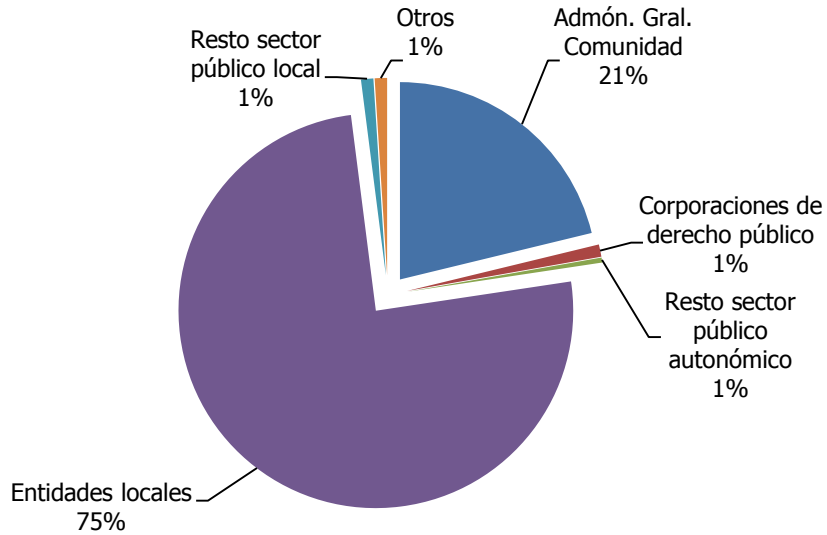
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR PERSONAS JURÍDICAS



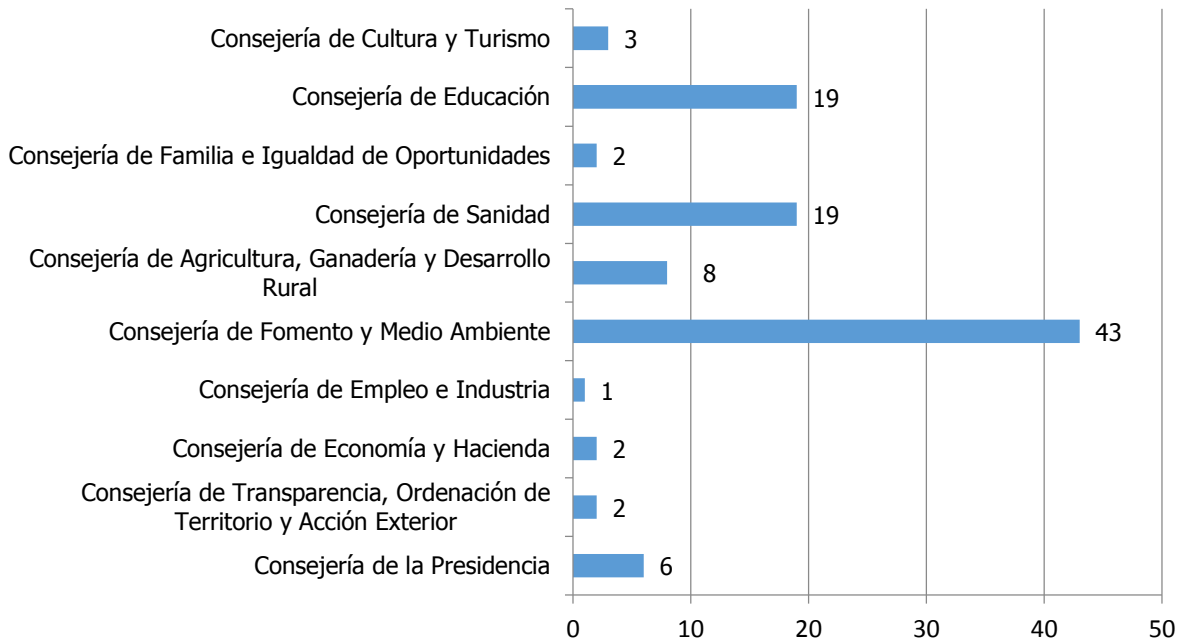
RECLAMACIONES PRESENTADAS POR CARGOS LOCALES



ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES AFECTADAS POR LAS RECLAMACIONES



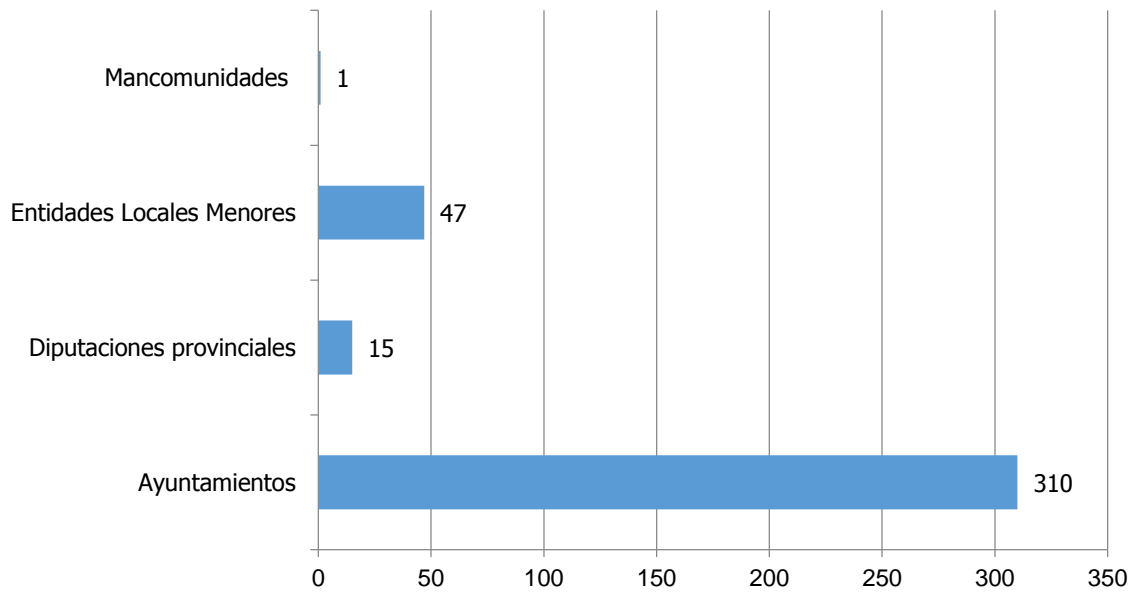
RECLAMACIONES QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD



Total de reclamaciones que afectan a la Administración General de la Comunidad: 105

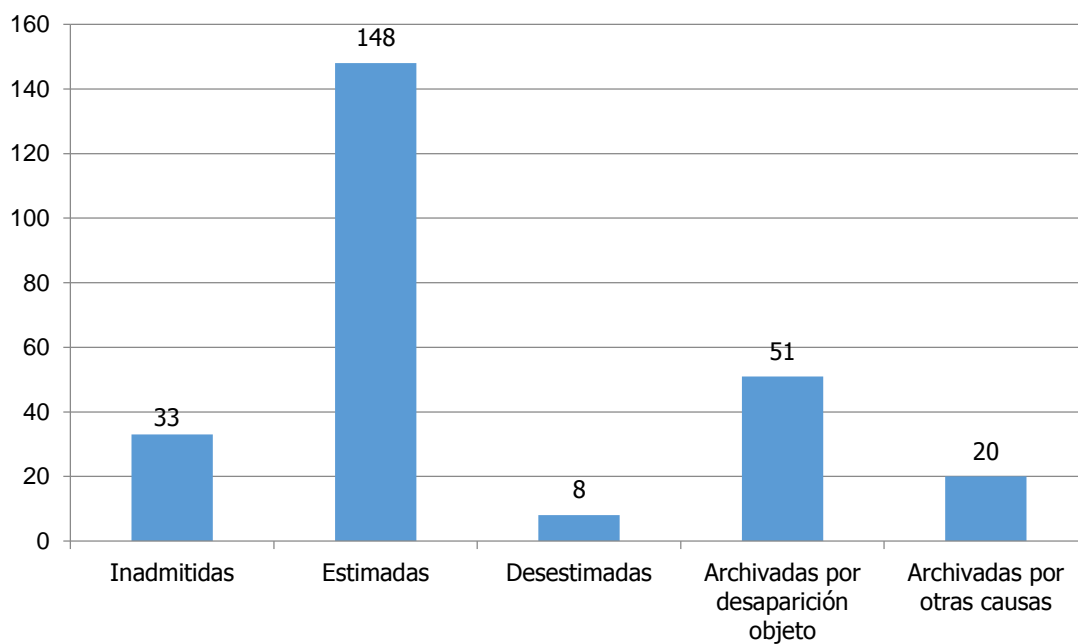
Esta organización departamental ha sido modificada por el Decreto 1/2022, de 19 de abril

RECLAMACIONES QUE AFECTAN A ENTIDADES LOCALES



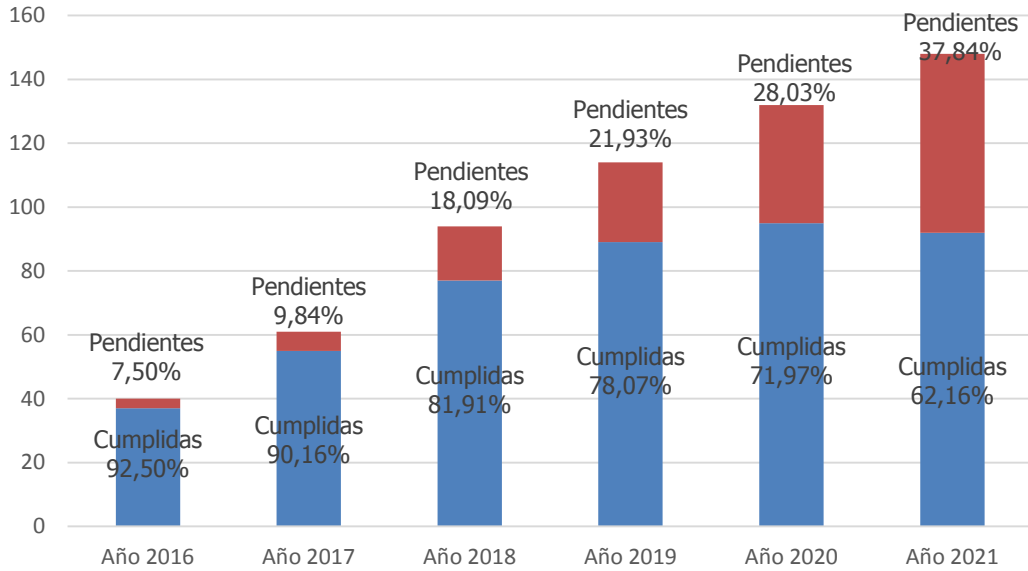
Total de reclamaciones que afectan a entidades locales: 373

RESOLUCIONES EMITIDAS EN 2021





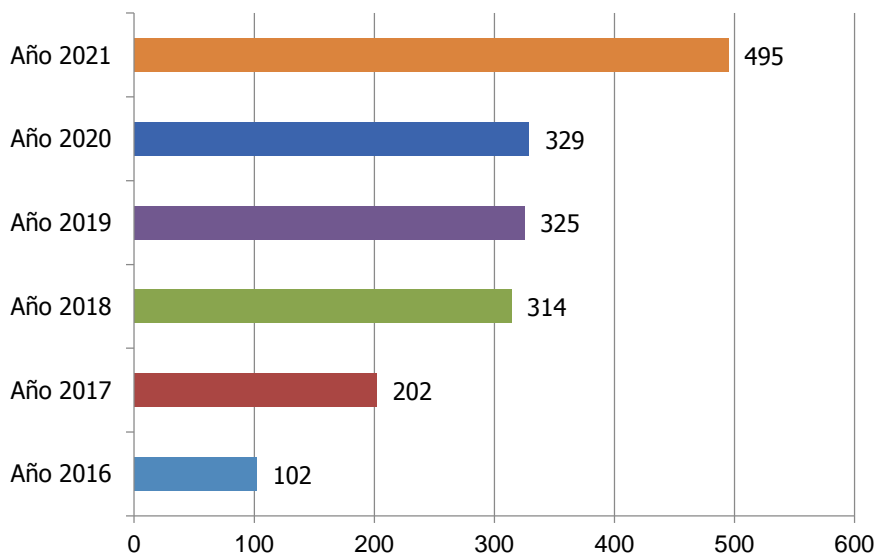
CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ESTIMADAS



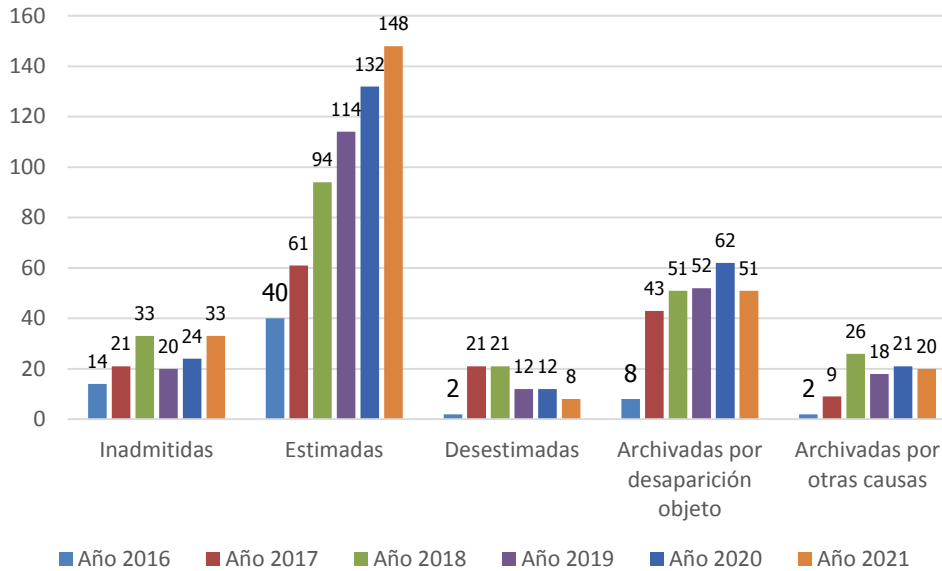
Este grado de cumplimiento se considera a fecha 15/7/2022

DATOS ANUALES COMPARATIVOS

NÚMERO DE RECLAMACIONES PRESENTADAS



RESOLUCIONES EMITIDAS



B. Referencia al contenido de las resoluciones

Ya hemos señalado que todas las resoluciones de la Comisión de Transparencia se publican, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en ellas, en la página electrónica del Comisionado de Transparencia y en el Portal de Gobierno Abierto. Sin perjuicio de que esta publicación se imponga como un mandato imperativo en el art. 12.3 DPAICyL, la misma se viene realizando en nuestra página web desde la primera de las resoluciones adoptadas por la Comisión. En nuestra página institucional se facilita el acceso a estas resoluciones a través de un sistema de búsqueda por términos, fechas y sentido de estas, con la finalidad de permitir que cualquier ciudadano que tenga interés en ello pueda conocer de una forma sencilla y ágil las posturas mantenidas por la Comisión en relación con la aplicación de la LTAIBG y del resto de la normativa reguladora de la transparencia.

Como novedad, este año incluimos como Anexo II de esta Memoria la relación completa de las Resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en 2021, con el enlace correspondiente al texto completo de cada una de ellas publicado en nuestra página web.



A continuación, se resumirá la doctrina mantenida por la Comisión en 2021 respecto a diversos aspectos de la citada normativa, a través de la exposición de un breve resumen de algunas de las resoluciones donde se contiene aquella.

Con carácter previo, es conveniente señalar que continúa siendo elevado el número de supuestos donde el contenido de las resoluciones adoptadas consiste en declarar la desaparición del objeto de la reclamación presentada, al haber sido concedida la información solicitada con posterioridad al inicio de la intervención de la Comisión de Transparencia; en efecto, han sido 51 las resoluciones adoptadas con este contenido, número que, aun siendo elevado, ha supuesto una disminución respecto de las resoluciones adoptadas con este sentido en 2020, cuando fueron 62 las desapariciones de objeto de la reclamación recibida declaradas. En cualquier caso, siempre es necesario recordar que, en estos casos, se logra el fin último perseguido por toda actuación de la Comisión de Transparencia, que no es otro que garantizar que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos en los términos previstos por la normativa aplicable, cuando este haya visto frustrada su realización.

1. Sujetos obligados

En cuanto a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública en los términos dispuestos en la LTAIBG, en primer lugar, se ha vuelto a plantear en 2021 ante esta Comisión la aplicación de la LTAIBG a los **colegios profesionales**. En concreto, se han adoptado tres resoluciones estimatorias dirigidas a otros tantos colegios profesionales. A modo de ejemplo de esta aplicación, podemos referirnos al expediente en el que se adoptó la Resolución 67/2021, de 12 de junio (reclamación 308/2020), donde la información cuya denegación había motivado la impugnación consistía en las listas de peritos judiciales contadores-partidores de un Colegio de Abogados inscritos para actuar como peritos por designación judicial en la demarcación judicial correspondiente. Desde un punto de vista subjetivo, el art. 2.1 e) LTAIBG incluye a los colegios profesionales, como corporaciones de Derecho Público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia. Ahora bien, esta inclusión dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG no es absoluta, sino parcial, ya que los Colegios únicamente están obligados a cumplir las normas de transparencia «en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo». En este



sentido, señalamos en esta Resolución que los Colegios Profesionales, tal y como ha señalado el TC, tienen una naturaleza mixta o bifronte (STC 3/2013, de 17 de enero) y han de ser considerados como corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas (STC 123/1987). Era en este marco donde se debía delimitar el ámbito material de la expresión «actividades sujetas a derecho administrativo» utilizada en el citado art. 2.1. e) LTAIBG y determinar la inclusión dentro de aquella de la actividad la consistente en facilitar a los órganos jurisdiccionales la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos contadores partidores en la división judicial de patrimonios, en los términos de lo dispuesto en los arts. 784.3 y 810.5 LEC. Es esta una función a la que se refiere, con carácter general, el art. 341.1 de esta última Ley, precepto que dispone que en el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales «una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos». Por su parte, el art. 5. h) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, atribuye a estos la función de «facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales». Al ejercicio de esta función se refiere también la Instrucción número 5/2001, de 19 de diciembre, del Pleno del CGPJ, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de listas de profesionales para su designación judicial como peritos. A los efectos que aquí interesaban y de forma más específica, la letra c) del art. 68 del RD 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, establece como una de las funciones que deben ejercer los Colegios de la Abogacía en su ámbito territorial la de «colaborar con el Poder Judicial (...) mediante la realización (...) de otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o lo acuerden por propia iniciativa» (este precepto reproduce lo que se establecía en el artículo 4.1 c) del RD 658/2001, norma derogada por la antes citada). En relación con el acceso a la información pública generada por los Colegios profesionales, esta Comisión ya ha señalado en numerosas resoluciones que todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados de los colegios profesionales, incluido la elaboración de actas, se trata de una actividad sujeta a Derecho administrativo en el sentido señalado en el citado art. 13 LTAIBG. En este caso, también se consideró que la información solicitada concretada en la relación de colegiados que podían haber sido requeridos para intervenir como contadores partidores



en la división judicial de patrimonios facilitada por el Colegio de Abogados correspondiente a los órganos jurisdiccionales en un año determinado constituía información pública en el sentido indicado por el precitado art. 13 LTAIBG, puesto que la elaboración de esta información había tenido lugar en el ejercicio de una de las funciones atribuidas a aquel Colegio Profesional por el Ordenamiento jurídico en atención a su configuración como persona jurídico-pública. Resultaba evidente que el ejercicio de esta función tiene como resultado la intervención de los colegiados incluidos en la relación facilitada en procedimientos de una naturaleza eminentemente pública como son aquellos a través de los cuales juzgados y tribunales ejercen uno de los poderes constitucionales.

En las otras dos resoluciones estimatorias dirigidas a otros tantos colegios profesionales, la información solicitada, y respecto a la que se alcanzó la misma conclusión sobre su consideración como información pública, consistía en las actas correspondientes a determinadas reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio (Resolución 9/2021, de 9 de febrero, reclamación 245/2020) y en las relaciones de colegiados que podían ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales que se había facilitado por el Colegio Profesional en dos años concretos (Resolución 66/2021, de 7 de mayo, reclamación 301/2020).

Cabe referirse en este apartado también a la aplicación de la LTAIBG a las **comunidades de regantes** y a la posibilidad de reclamar ante la Comisión de Transparencia sus resoluciones en materia de derecho de acceso a información pública. En efecto, en la Resolución 211/2021, de 22 de octubre (reclamación 130/2020), la información cuyo acceso se solicitaba consistía en la documentación que obrase en poder de una Comunidad de Regantes acreditativa de los derechos de riego del solicitante y de una toma de agua que había sido destruida por las obras controvertidas, así como a la relativa a unas instalaciones de riego que prestaban servicio a cinco parcelas. El presupuesto jurídico para determinar si esta reclamación debía ser estimada o desestimada era la inclusión o exclusión de aquella información dentro del concepto de información pública recogido en el art. 13 LTAIBG. Desde un punto de vista subjetivo, ya se ha señalado que el art. 2.1 e) LTAIBG incluye a las Comunidades de Regantes, como corporaciones de derecho público que son, dentro de los sujetos afectados por la normativa de transparencia, tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, como en cuanto al ejercicio del



derecho de acceso a la información pública por parte de cualquier persona. Ahora bien, esta inclusión dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG no es absoluta, sino parcial, ya que las comunidades de regantes, al igual que ocurre con los colegios profesionales, únicamente están obligadas a cumplir las normas de transparencia «en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo». De conformidad con lo dispuesto en los arts. 81 y siguientes del RDLeg 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, a las comunidades de regantes les corresponde velar por el buen orden del aprovechamiento de las aguas cuando su destino principal sea el de riego. De acuerdo con la Jurisprudencia del TC (entre otras, STC 227/1988, de 29 de noviembre), la conformación como administraciones públicas de las comunidades de regantes viene determinada exclusivamente en la medida en que sean titulares de funciones públicas otorgadas por la ley o delegadas por la Administración, incluyéndose entre estas las de organización de los aprovechamientos de riegos, las potestades jurisdiccionales desarrolladas por los jurados de riego y la de policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas. Con base en lo dispuesto en la normativa aplicable y en la jurisprudencia señalada, el CTBG ha considerado en varias de sus resoluciones (entre otras R/0421/2018, de 30 de septiembre; R/0539/2018, de 10 de diciembre; y R/0069/2019, de 12 de abril) que solo cuando las peticiones de información dirigidas a las comunidades de regantes se encuentren relacionadas con las funciones antes señaladas deben ser tramitadas y resueltas por estas de conformidad con lo previsto en la LTAIBG; fuera de estos casos, nos encontraríamos ante solicitudes de información relativas al ámbito de actuación privado de la Comunidad de Regantes de que se trate y, por tanto, no les resultaría de aplicación la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública. Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la reclamación, se concluyó que el objeto de la solicitud de información antes indicado se encontraba directamente relacionado con el riego de unas parcelas incluidas dentro del ámbito de la Comunidad de Regantes en cuestión y con las consecuencias sobre este del diseño y ejecución de unas obras de acondicionamiento de un cauce. Por tanto, debido a que la información solicitada se refería al ejercicio de una de las funciones públicas que tienen asignadas las comunidades de regantes, como es la relativa a la organización de los aprovechamientos de riegos, se calificó como «información pública», conclusión jurídica que condujo a la estimación de la reclamación presentada.



Del mismo modo, la Resolución 27/2021, de 12 de marzo (reclamación 219/2020), también tuvo como destinataria una Comunidad de Regantes de la provincia de Salamanca, en cuanto corporación de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscribe al territorio de Castilla y León, a la que se instó a conceder al reclamante la información pública solicitada por este relativa, entre otros aspectos, a diversas liquidaciones tributarias que habían sido giradas a aquella por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de Salamanca, y otra información relativa al funcionamiento de la Comunidad de Regantes, como eran las ordenanzas, circulares y/o instrucciones vigentes que regulaban este.

2. Concepto de información pública

Comenzando con la **delimitación negativa** de este concepto, en la Resolución 152/2021, de 27 de agosto (reclamación 219/2021), a la vista de la petición de información que había sido presentada por el reclamante, se señaló que el régimen de acceso a la información pública no constituye un medio que permita obtener un informe elaborado «ad hoc» que condujera a tener en consideración el cumplimiento del régimen de incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones Locales previsto en el art. 178 LOREG y art. 75 LRBRL, en el caso concreto de la persona sobre la que se pedía información.

En el mismo sentido, en la Resolución 189/2021, de 1 de octubre (reclamación 271/2020), se señaló que no constituían información pública aquellos documentos que no existían previamente a las peticiones realizadas, puesto que el derecho de acceso a la información pública no ampara que sea elaborado un documento específico para satisfacer la pretensión del solicitante. Así mismo, como se apuntó en la Resolución 208/2021, de 15 de octubre (reclamación 321/2021), tampoco ampara la legislación de transparencia solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones urbanísticas, sin perjuicio de la posible utilización por el interesado de otras vías de reacción frente a la falta de respuesta a la petición de expedición del certificado pedido.

En relación con la **delimitación positiva** del concepto, la Comisión de Transparencia viene aplicando en sus resoluciones la doctrina recogida, entre otras, en la STS 1519/2020, de 12 noviembre 2020 (rec. 5239/2019), de acuerdo con la cual la delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma



escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurran los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Así ocurrió en las Resoluciones 151/2021, de 27 de agosto (reclamación 213/2021), donde la información solicitada era de carácter urbanístico; y 154/2021, de la misma fecha (reclamación 145/2021), supuesto en el que el objeto de la reclamación era la falta de acceso a una información relativa a la ejecución de una obra pública.

Del mismo modo, y atendiendo a lo señalado también en aquella STS, se ha mantenido por la Comisión que el hecho de que una solicitud de información persiga un interés legítimo pero privado, no impide la aplicación de la LTAIBG, puesto que este interés privado tiene cabida dentro de las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, entre las que se incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan «conocer cómo se toman las decisiones que les afectan»; sin perjuicio, además, de que una solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carece objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, y de una fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico. En este sentido, en la delimitación subjetiva establecida por el art. 12 LTAIBG, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razones del interés privado que las motiven. La aplicación de esta doctrina condujo a reconocer en la Resolución 243/2021, de 17 de diciembre (reclamación 68/2021), el derecho de un interesado en un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a obtener una copia de los documentos que integraban este, o en la Resolución 114/2021, de 30 de julio (reclamación 22/2021), el derecho del reclamante a acceder a los documentos por él aportados en un procedimiento de concentración parcelaria.

También desde un punto de vista positivo y haciéndose eco de las STS 1768/2019, de 16 de diciembre (rec. 316/2018), y STS 306/2020, de 3 de marzo (rec. 600/2018), la Comisión de Transparencia en su Resolución 187/2021, de 17 de septiembre (reclamación 349/2020), señaló que el hecho de que la información solicitada hubiera sido elaborada y obtenida por una Diputación Provincial con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG no suponía un obstáculo al reconocimiento del derecho del reclamante a acceder a su



contenido. En este sentido, considerar que hay una limitación temporal, por razón de la entrada en vigor de la ley, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública según que la información fuera anterior o posterior al 10 de diciembre de 2014, constituiría un nuevo límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública desconocido por la LTAIBG que se sumaría a los ya previstos en ella.

Para finalizar con la delimitación del concepto de información pública, en la Resolución 52/2021, de 16 de abril (reclamación 211/2020), se analizó si se incluían dentro de aquel las cuentas anuales de los grupos políticos de un Ayuntamiento. Los grupos políticos municipales disponen de una dotación económica asignada por el Pleno de la que deben llevar una contabilidad específica, que debe ser puesta a disposición de este órgano municipal siempre que este así lo requiera. La Comisión de Transparencia consideró que esta contabilidad específica de los grupos políticos, en cuanto contiene información sobre el destino de los fondos públicos puestos a disposición de los grupos municipales con representación en los ayuntamientos, debe considerarse información pública en los términos señalados en el art. 13 LTAIBG. Se trata, además, de una información que tiene relevancia para la finalidad de transparencia puesto que de un lado pone a disposición de la ciudadanía la información necesaria para el control de la legalidad del destino dado a estos recursos finalistas; y, de otro, permite el control ciudadano de la oportunidad de los gastos realizados, favoreciendo la formación de una opinión crítica acerca de la actuación de sus representantes políticos que podría incluso incidir en su futuro voto. Esta conclusión se fundamentó en argumentos jurídicos que ya habían sido mantenidos por otros órganos de garantía de la transparencia (como el CTBG en su Resolución de 18 de julio de 2019, la GAIP de Cataluña en siete Resoluciones de 5 de septiembre de 2018, o el CTPDA de Andalucía en su Resolución de 4 de febrero de 2019). Las adoptadas por la GAIP y por el órgano andaluz habían sido confirmadas judicialmente, en el primer caso por la STSJ de Cataluña 1358/2021, de 23 de marzo (rec. 312/2018), y en el segundo, en segunda instancia, por la STSJ de Andalucía 97/2021, de 27 de enero (rec. 1325/2020). En el mismo sentido, la Comisión de Transparencia adoptó también la Resolución 121/2021, de 25 de junio (reclamación 200/2019).



3. Regímenes especiales de acceso

El apartado 1 de la disp. adic. primera LTAIBG dispone que será la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de **interesados en un procedimiento administrativo en curso** a los documentos que se integren en el mismo. Sin embargo, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de este precepto, la Comisión de Transparencia viene manteniendo que si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho de defensa. Este criterio interpretativo ha sido ratificado en sede judicial, primero por la SJCA número 1 de León 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, reclamación 46/2017), y después por la STSJ de Castilla y León 1253/2019, de 24 de octubre (rec. 173/2019).

De acuerdo con este criterio, en la Resolución 21/2021, de 5 de marzo (reclamación 242/2020), se mantuvo que, sin perjuicio de que la reclamante mantuviera sus derechos como interesada en un procedimiento de provisión sobre el que había solicitado información, esta circunstancia no impedía que también tuviera derecho a reclamar ante la Comisión de Transparencia la denegación de la información solicitada mientras el procedimiento estuviera en curso, derecho que, obviamente, mantendría también cuando finalizase la tramitación de este.

Por su parte, en la Resolución 70/2021, de 7 de mayo (reclamación 326/2020), empleando el mismo razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, se estimó una reclamación en la que un ciudadano solicitaba el acceso a documentación integrante de expedientes administrativos en materia de personal tramitados por la Consejería de Sanidad en los que el reclamante tenía la condición de interesado.

Desde el año 2019, la CTCyL modificó su criterio anterior y asumió su competencia para tramitar y resolver las reclamaciones planteadas por los **cargos representativos locales** en materia de acceso a la información. Sin embargo, en estos casos el régimen jurídico aplicable es, en primer lugar, el previsto de forma específica en los arts. 77 LRBRL y



14 a 16 ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la sección 2.ª del capítulo II de la LCTEMIP; siempre teniendo en cuenta que, tal y como se puso de manifiesto en la STS de 15 de junio de 2015 (rec. 3429/2013), los representantes políticos electos no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información. La interpretación conjunta de las normas aplicables cuando quienes ejercen este derecho son los representantes locales, ha conducido a la Comisión de Transparencia a reconocer el derecho de estos a obtener una copia de la información solicitada, cuando menos, en las mismas condiciones que cualquier ciudadano (Resolución 109/2021, de 11 de junio, reclamación 62/2020); a descartar la posibilidad en estos casos de exigir cualquier tipo de exacción para la obtención de la información (Resolución 190/2021, de 1 de octubre, reclamación 239/2021); o, en fin, a tener en consideración la condición de quién ejerce el derecho de acceso a la información a los efectos de valorar la posible concurrencia de alguna causa de inadmisión, como el carácter abusivo de la petición (Resolución 221/2021, de 9 de noviembre, reclamación 317/2021). En cualquier caso, en estos supuestos corresponde a la Entidad Local la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- del acceso efectivo a la información y documentación interesada (STSJ de Castilla y León 1270/2017, de 13 de noviembre, rec. 467/2017), como se señaló en la Resolución 35/2021, de 19 de marzo (reclamación 179/2019), donde lo solicitado por un Concejal se concretaba en las cantidades económicas recibidas por el Alcalde por su asistencia a sesiones celebradas por órganos colegiados, así como en las actas de las sesiones plenarios donde se habían determinado las cantidades a percibir por esta asistencia.

Aunque se trate de una Resolución judicial que se ha dictado en 2022, no podemos dejar de hacer referencia aquí a que en la STS núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), se ha confirmado una Resolución adoptada por la GAIP y se ha reconocido expresamente la legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía, señalando, en su fundamento de derecho cuarto, que *«(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el*



interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

Por su parte, en el apartado 3 de la disp. adic. primera LTAIBG se cita expresamente el **acceso a la información ambiental** como una de las materias a las que les resulta de aplicación supletoria aquella Ley. Por la Comisión de Transparencia se viene manteniendo una interpretación de este precepto de acuerdo con la cual es posible extender, para el ámbito de la información ambiental, la aplicación de la reclamación potestativa ante el CTBG y las demás autoridades independientes creadas a nivel autonómico. En efecto, dado que la información ambiental constituye información pública, concepto definido de forma muy amplia por la LTAIBG, así como que en relación con el acceso a la información pública esta Ley ha sustituido los recursos administrativos por una reclamación específica con carácter potestativo ante una autoridad independiente, cabe entender que la remisión de la legislación de acceso a la información en materia de medio ambiente a los recursos administrativos regulados en la LPAC ha de entenderse superada en el ámbito del acceso a la información pública por la reclamación ante el CTBG u organismo autonómico de garantía competente. En consecuencia, la Comisión de Transparencia asume su competencia para resolver las reclamaciones presentadas frente a la falta de acceso a información ambiental que, además, pueda ser calificada como información pública en los términos previstos en el art. 13 LTAIBG.

Así, como ejemplos de esta actuación, podemos citar la Resolución 214/2021, de 22 de octubre (reclamación 67/2021), adoptada en una reclamación motivada por la falta de acceso a los documentos que integraban los expedientes administrativos incoados por la Administración autonómica para la concesión de las autorizaciones administrativas para abatir individuos de la especie *Canis Lupus* al sur del río Duero, en los años 2015 a 2020; otro ejemplo de resolución estimatoria relativa a información ambiental fue la Resolución 229/2021, de 19 de noviembre (reclamación 259/2021), en la que se concluyó que se debía conceder acceso al reclamante a la información consistente en un informe de necropsia y un informe toxicológico realizado al cadáver del ejemplar de tejón que había sido localizado en un Parque Natural; por último, en la Resolución 166/2021, de 10 de septiembre (reclamación 188/2021), lo solicitado por el reclamante había sido información relativa a los análisis de salubridad del agua destinada a consumo humano realizados por un Ayuntamiento en su término municipal.



En un sentido contrario al reconocimiento de un régimen específico de acceso a la información pública se ha pronunciado la Comisión de Transparencia respecto al acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en el EBEP. Así, en la Resolución 149/2021, de 27 de agosto (reclamación 198/2021), donde representantes de los trabajadores en la Administración autonómica solicitaban a esta información acerca de las cuantías de las gratificaciones extraordinarias percibidas por el personal eventual de asesoramiento y especial confianza, del personal directivo y del personal no directivo de libre designación de un Servicio Territorial de Sanidad, nos hicimos eco de aquella postura que viene siendo mantenida por esta Comisión de Transparencia y por el resto de organismos de garantía de la transparencia, la cual ha sido confirmada también, entre otras, en la STS 1338/2020, de 15 octubre. En el fundamento de derecho quinto de esta Sentencia se señala que las previsiones contenidas en la LTAIBG, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, lo cual exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse. Añade el TS que el art. 40.1 del RDLeg 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el EBEP, no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la LTAIBG, ni limita o condiciona el acceso a la información que las Juntas de Personal pueden tener en relación con aquellas materias relativas los empleados que representan y la información que les atañe.

En el mismo sentido, tampoco la Comisión de Transparencia viene considerando que el acceso a la información urbanística se regule por una normativa específica a los efectos de lo dispuesto en la disp. adic. primera LTAIBG. Al respecto, en la Resolución 197/201, de 8 de octubre (reclamación 3/2020) se señaló que aunque el artículo 141.4 LUCyL establezca las posibles causas de denegación de este tipo de información, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, para llegar a esta conclusión, además de partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disp. adic. primera LTAIBG, se tiene en cuenta también en el CI/008/2015, de 12 de



noviembre, donde ya se indicaba que, solo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del CTBG, la mencionada disp. adic. tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso. La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo esta, como es, una ley básica y de general aplicación. En consecuencia, en aquella Resolución se concluyó de nuevo que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disp. adic. primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última Ley siempre sería aplicable con carácter supletorio, todo ello al margen de lo que de forma más específica se encuentra previsto para la consulta urbanística en los arts. 146 LUCyL y 426 RUCyL, figura esta que sí se encuentra fuera del ámbito del acceso a la información público puesto que a través de ellas lo que se obtienen son certificaciones y no información preexistente a la solicitud.

4. Cuestiones de procedimiento

El procedimiento de acceso a la información pública comienza con la presentación de una solicitud de información; una de las primeras cuestiones, por tanto, que se plantean es cuáles son los **requisitos que debe cumplir esta solicitud**. En primer lugar, en la Resolución 95/2021, de 4 de junio (reclamación 72/2021), ante la alegación realizada por un Ayuntamiento para no proporcionar la información solicitada consistente en que su autor no había esgrimido motivo o razón alguna de su petición, se señaló que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, sin requerir a



estas ni la condición de parte interesada ni que expongan los motivos concretos con base en los cuales solicitan la información. Así mismo, el art. 17.3 LTAIBG dispone expresamente que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso, sin perjuicio de que pueda exponer los motivos por los que realiza esta y de que tales motivos puedan ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución correspondiente. En consecuencia, se indicó en aquella Resolución que la ausencia de motivación no puede ser por sí sola una causa de rechazo de la petición. La misma causa de denegación de la información fue desestimada en la Resolución 42/2021, de 26 de marzo (reclamación 318/2020).

En relación con el contenido de la solicitud, en la Resolución 58/2021, de 22 de abril (reclamación 197/2020), se señaló que la información pública que se había solicitado era una documentación contable que debía formar parte de la Cuenta General de un Ayuntamiento; por tanto, más allá de que la denominación utilizada por el solicitante no se hubiera ajustado estrictamente a la estructura contable municipal, en el caso de que el funcionario responsable de la tramitación de aquella no hubiera podido determinar o concretar su objeto, debía haber procedido de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.2 LTAIBG y pedir al solicitante que concretase su petición. A la obligación de utilizar este trámite cuando se considere que la petición no cumple con el requisito de identificar la información que se solicita se hizo referencia también en las Resoluciones 98/2021, de 4 de junio (reclamación 164/2019) y 141/2021, de 30 de julio (reclamación 316/2020).

El art. 17.1 LTAIBG establece que la petición de información debe ir dirigida al «titular del órgano administrativo o entidad que posea la información»; no obstante, el art. 19.1 LTAIBG dispone que si la solicitud tiene por objeto información que no se encuentra en poder del sujeto al que se dirige, este tiene a obligación de remitirla al competente. Al necesario cumplimiento de esta última obligación se refirió la Resolución 116/2021, de 18 de junio (reclamación 138/2019), en la que se dispuso que un Ayuntamiento debió haber cumplido aquel precepto y remitir una parte de una solicitud de información al Consorcio en cuyo poder se encontraba; por su parte, en la Resolución 201/2021, de 15 de octubre (reclamación 300/2021), la información pedida (relativa a la presentación de una denuncia y a su tramitación) ni había sido elaborada por el Ayuntamiento destinatario de la petición, ni este disponía de ella como consecuencia del ejercicio de sus funciones; por tanto, puesto que en atención a la naturaleza de aquella denuncia eran instancias policiales y judiciales las



llamadas a conocer de ella y no el Ayuntamiento, procedía la remisión de la solicitud de información a la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, sin perjuicio de que el derecho de acceso pudiera ser finalmente denegado por la Administración destinataria ante la posible concurrencia de cualquiera de los límites previstos en el art. 14 LTAIBG.

Uno de los trámites que pueden integrar el procedimiento de acceso a la información pública es el de **alegaciones de los terceros afectados** por la información solicitada, recogido en el art. 19.3 LTAIBG. En caso que dio lugar a Resolución 115/2021, de 18 de junio (reclamación 158/2019), la información pública que había sido solicitada se encontraba relacionada con la inspección realizada a los mataderos existentes en la Comunidad en el año 2017. Pudiendo los derechos e intereses de los titulares de esos mataderos verse afectados por la estimación de la solicitud de información pública era necesario realizar el trámite de alegaciones señalado, con carácter previo a la resolución expresa de la petición realizada por el reclamante. Aunque en la solicitud de información no se identificaba a las empresas dedicadas a la explotación de mataderos de animales, resultaba obvio que, en la Comunidad de Castilla y León en el año en cuestión existía un número limitado de ellas cuya existencia se infiere de aquella solicitud, siendo su identificación factible para la Administración que, precisamente, está llamada a ejercer sobre aquellas las potestades inspectoras. Por tanto, a partir de los datos obrantes en la solicitud y en el resto de las actuaciones a las que había dado lugar esta, los mataderos eran entidades identificables a los efectos de proteger sus derechos y, en particular, a los efectos de que pudieran ejercitar el derecho de contradicción que se deduce de la aplicación de los arts. 19.3 y 24.3 LTAIBG. No obstante, ya se adelantaba de forma fundamentada en esta Resolución de la Comisión de Transparencia que, sin perjuicio de que fuera preceptivo llevar a cabo el trámite señalado, el derecho a conocer la información pedida no se veía afectado, en principio, por ninguno de los límites recogidos en la LTAIBG.

Por su parte, en el supuesto planteado en el expediente que dio lugar a la Resolución 40/2021, de 26 de marzo (reclamación 194/2019), se estimó que, teniendo en cuenta que lo pedido en este caso era el acceso a un expediente de licencia de obras, se debía llevar a cabo aquel trámite con la mercantil promotora de estas, aun cuando, al igual que ocurría en el caso anterior, las eventuales alegaciones que pudieran hacerse en contra de la estimación de la divulgación de la información estuvieran llamadas a ser oídas pero no tuvieran la



consecuencia de impedir que surtiera efecto el superior interés público en el conocimiento de la información y, por tanto, la prioridad de la transparencia de la actuación pública.

Por el contrario, se consideró que no era exigible la realización de este trámite en el supuesto que motivó la Resolución 46/2021, de 9 de abril (reclamación 91/2020), puesto que lo solicitado aquí era el acceso a unas facturas emitidas por un Ayuntamiento, información estrechamente ligada con contenidos que ya debían ser objeto de publicidad activa de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.1 LTAIBG, como son los relativos a todos los contratos, incluidos los menores, con indicación de, entre otros aspectos, la identidad del adjudicatario y el importe de la adjudicación. En este caso el hecho de que el legislador haya considerado que el interés público en conocer esta última información motive su preceptiva publicación, fundamentaba que el acceso a la citada información no exigiese la previa realización del trámite de alegaciones a las empresas afectadas. La misma conclusión acerca de lo inexigible del trámite y por idéntica razón se alcanzó en la Resolución 62/2021, de 30 de abril (reclamación 113/2020), donde lo que se pedía era el acceso a un acuerdo celebrado con una empresa para la rehabilitación de un edificio municipal; así como en la Resolución 63/2021, de 30 de abril (reclamación 263/2020), supuesto en el que el objeto de la petición era el presupuesto, la memoria y los pagos realizados por un Ayuntamiento con motivo de la organización de un evento.

En relación con el **procedimiento de reclamación** tramitado y resuelto por la CTCyL, se han planteado cuestiones relativas al **plazo de presentación del escrito de impugnación**. Ya es reiterado señalar que, en el supuesto de reclamaciones frente a resoluciones presuntas, su presentación no se encuentra sujeta a plazo alguno (entre otras muchas, Resolución 22/2021, de 5 de marzo, reclamación 256/2019). En el caso de las resoluciones expresas, la aplicación del plazo de un mes previsto en el art. 24.2 LTAIBG ha de tener en cuenta que la notificación de la resolución administrativa impugnada sea correcta. Esta consideración se realizó en la Resolución 11/2021, de 12 de febrero (reclamación 313/2018), donde se señaló que, aunque no guardase estrictamente la forma de resolución administrativa en el sentido previsto en los arts. 88 LPAC y 20 LTAIBG, el objeto de la reclamación presentada era la denegación expresa de una solicitud de información pública. Pues bien, la disconformidad con la comunicación denegatoria de la información se había puesto de manifiesto ante la Comisión de Transparencia a través de un escrito



presentado en una oficina de correos una vez que había transcurrido el plazo de un mes desde la recepción de aquella; sin embargo, no constaba que en la notificación de la denegación de la información se hubiera hecho referencia a la posibilidad de interponer una reclamación ante la Comisión (de hecho, no se había indicado ninguno de los recursos que cabían frente a aquella). En consecuencia, resultaba de aplicación lo dispuesto en el art. 40.3 LPAC y, por tanto, aquella notificación defectuosa solo había surtido efecto a partir de la presentación del escrito de impugnación. Por su parte, en el supuesto que dio lugar a la Resolución 125/2021, de 5 de julio (reclamación 120/2018), un Ayuntamiento alegó que la reclamación presentada frente a un Decreto municipal era extemporánea. A la vista de esta alegación, además de la aplicación del citado art. 40.3 LPAC relativo a la notificación defectuosa, se señaló que, si bien era cierto que el escrito de reclamación se había registrado en la Comisión de Transparencia cuando ya había finalizado el plazo previsto en el art. 24.2 LTAIBG, también lo era que aquel había sido remitido por una Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, donde sí se había registrado antes de que finalizara aquel plazo. Este último registro era uno de los calificados en el art. 16.4 a) LPAC como aptos para la presentación de documentos que los interesados dirijan a los órganos de las administraciones públicas y, aunque la Comisión de Transparencia no es estrictamente un órgano de una Administración Pública, actúa materialmente como tal cuando tramita y resuelve la reclamación sustitutiva del recurso administrativo en materia de derecho de acceso a la información pública.

En relación con el **trámite de alegaciones** recogido en el art. 24.3 LTAIBG, en 2021 se dictó la STS 315/2021, de 8 Marzo (rec. 3193/2019), donde se ha establecido como doctrina jurisprudencial que, cuando en el procedimiento seguido ante el órgano competente para resolver la solicitud de información no se haya dado trámite de audiencia a los interesados, si el órgano de garantía de transparencia tiene datos suficientes que permitieran identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, aquel debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses. En efecto, en el fundamento de derecho cuarto de esta STS se señaló que, aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 LTAIBG aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la



información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones. Este es el motivo por el cual, si en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados y si el órgano de garantía que tramita la reclamación tiene datos suficientes que permitan identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que se vaya a adoptar, puede y debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses. Este trámite de audiencia ante el órgano de garantía puede realizarse aunque los interesados no hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información.

Previa realización del trámite señalado, la Comisión de Transparencia ha realizado la ponderación señalada, entre otras, en las Resoluciones 125/2021, de 5 de julio (reclamación 120/2018), 127/2021, de 5 de julio (reclamación 153/2019), y 238/2021, de 2 de diciembre (reclamación 290/2021), en los tres casos con resultados estimatorios de la reclamación y favorables al acceso a la información pedida.

Para finalizar este apartado procedimental, procede señalar que en el supuesto que dio lugar a una de las tres resoluciones antes citadas (Resolución 125/2021, de 5 de julio, reclamación 120/2018), un Ayuntamiento alegó, con carácter previo a su adopción, la **posible caducidad del procedimiento de reclamación** tramitado por la CTCyL. Al respecto, se indicó que la caducidad del procedimiento se encuentra reservada por el art. 25.1. c) LPAC para los «procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen», no resultando aplicable al procedimiento de reclamación; por el contrario, la superación del plazo máximo para resolver este tiene como consecuencia la desestimación presunta de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.4 LTAIBG, sin perjuicio de que el tiempo transcurrido desde su presentación no exime a la Comisión de Transparencia de su obligación de resolver expresamente esta sin vinculación alguna al sentido del silencio (arts. 24.3 b) y 21 LPAC).



5. Causas de inadmisión

La aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG realizada por la Comisión de Transparencia parte en todos los casos de la doctrina del TS, que este Alto Tribunal ha puesto de manifiesto, entre otras, en sus STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre (rec. núm. 75/2017), STS núm. 1768/2019, de 16 de diciembre (rec. 316/2018), STS núm. 306/2020, de 3 de marzo (rec. 600/2018), y STS núm. 748/2020, de 11 de junio (rec. 577/2019), de acuerdo con la cual cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el art. 18 de la LTAIBG debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la LTAIBG. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 LTAIBG como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

Entrando ya a analizar la aplicación por la Comisión de Transparencia de las causas de inadmisión recogidas en el art.18.1 LTAIBG, la primera de ellas es la referida a la «**información que esté en curso de elaboración o de publicación en general**». En el supuesto que dio lugar a la Resolución 63/2021, de 30 de abril (reclamación 263/2020), la información solicitada consistía en el expediente tramitado por un Ayuntamiento para la organización y financiación de un evento, su memoria y presupuesto desglosado, y la documentación acreditativa de los pagos que se hubieran realizado con motivo de aquel. El Ayuntamiento afectado había alegado la concurrencia de esta causa de inadmisión para no proporcionar la información pedida. Al respecto, se señaló por la Comisión de Transparencia que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se halle en tramitación y que, por tanto,



no haya finalizado. Esta causa debe entenderse aplicable exclusivamente a aquellos casos en los que la información, o más bien el documento pedido, no exista como tal todavía por no contar con todos sus elementos o debido a que la información que debe integrarse en él no lo haya hecho definitivamente. En el supuesto planteado en la reclamación no era posible que todos los documentos pedidos estuvieran afectados por la causa de inadmisión alegada, puesto que en la fecha de la presentación de la solicitud debían existir documentos de los solicitados por el reclamante que se encontrasen completos y terminados, a pesar de que no hubieran finalizado ni la propia celebración del evento sobre el que se pedía información ni todas las actuaciones municipales relacionadas con este. El mismo argumento fue el utilizado en la Resolución 3/2021, de 2 de febrero (reclamación 302/2018), en un caso donde lo solicitado era una copia de las actuaciones integrantes de un expediente administrativo incoado a instancia del reclamante y uno de los motivos alegados para su denegación fue la antes citada.

A la segunda de las causas de inadmisión previstas en el art. 18.1 LTAIBG («**información que tenga carácter auxiliar o de apoyo**») nos referimos en la Resolución 4/2021, de 2 de febrero (reclamación 203/2020), donde el objeto de la petición de información que no había sido atendida era un informe relativo a las ««Consideraciones éticas de la Comisión de Bioética de Castilla y León sobre la identificación de personas que han pasado la enfermedad Covid-19». Si bien el acceso al citado Informe había sido denegado en consideración a su carácter auxiliar o de apoyo, a la vista de la reclamación presentada y del informe remitido por la Administración autonómica en el curso de su tramitación se llegó a la conclusión de que el Informe solicitado había sido sometido a la consideración de la Comisión dentro de las actuaciones llevadas a cabo por esta durante la pandemia de la Covid-19, circunstancia esta que invalidaba el argumento fundamental utilizado para inadmitir a trámite la solicitud presentada. Se volverá a hacer referencia a esta Resolución a la parte de esta Memoria dedicada a la transparencia en tiempos de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Esta segunda causa de inadmisión también fue alegada también por un Ayuntamiento para denegar el acceso a las grabaciones de las sesiones del Pleno, considerando que estas eran utilizadas como medio para la redacción del acta que debía ser aprobada en la siguiente sesión. En la Resolución 240/2021, de 2 de diciembre (reclamación 205/2021), para analizar



el supuesto planteado se partió del CI 006/2015, de 12 de noviembre, emitido por el CTBG, donde respecto a esta concreta causa de inadmisión se señala que es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de aquella. El propio CTBG había aplicado su Criterio en su Resolución de 21 de junio de 2018, señalando que no podía admitirse que una información de naturaleza pública y relevante, como son las sesiones plenarias de los ayuntamientos, sea considerada auxiliar o de apoyo por el mero hecho de grabarse en vídeo; más bien al contrario, debía tenerse en cuenta la STS de 24 de junio de 2015 (rec. 264/2014), que había confirmado la posibilidad de los ciudadanos de efectuar grabaciones de los plenos sobre la base del derecho fundamental a la libertad de información. En este sentido, resultaría contradictorio que quien asiste a una sesión plenaria pueda grabarla ejerciendo un derecho fundamental, pero no pueda solicitar la grabación que ha realizado el propio Ayuntamiento. En consecuencia, la Comisión de Transparencia concluyó que la utilización de un sistema provisional de grabación de las sesiones plenarias, aunque no garantice su integridad, no es una causa jurídica que pueda amparar la denegación del acceso a los archivos sonoros donde se contengan tales grabaciones mientras se disponga de ellos.

Respecto a la tercera de las causas de inadmisión establecidas en el art. 18.1 LTAIBG («**información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración**»), en el expediente que motivó la Resolución 20/2021, de 5 de marzo (reclamación 117/2020), la información solicitada consistía en las resoluciones por las que la Administración autonómica había concedido comisiones de servicios o nombramientos provisionales a favor de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, después de haber obtenido plaza en alguno de los tres últimos concursos unitarios, así como en las actas de las tomas de posesión y ceses producidos, que hubiera recibido aquella de las EELL afectadas. El argumento que había fundamentado la denegación de esta información hacía referencia a la dificultad de extraer esta de la documentación de la que disponía. Desde el punto de vista de la regulación contenida en la LTAIBG, este argumento para denegar la información se podría reconducir hacia la causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de información pública recogida en el art. 18.1 c) LTAIBG. Sin embargo, de acuerdo con la interpretación del concepto «reelaboración» establecida en la STS núm. 1547/2017, de 16 de octubre, no se podía considerar que concurría esta causa cuando lo solicitado se concreta en documentos que ya existen previamente. Esta circunstancia es la



que se daba en el supuesto que aquí nos ocupa, puesto que el objeto de la petición realizada por el solicitante se podía reconducir a la entrega de una copia de las resoluciones concediendo las correspondientes comisiones de servicios o nombramientos provisionales otorgadas por la Administración autonómica, en el marco de sus competencias, en el periodo solicitado, así como de las actas de las tomas de posesión y ceses producidos, remitidos a la Consejería por parte de las Entidades Locales afectadas que obrasen en su poder. Es decir, lo que se solicitaba era el acceso a documentos preexistentes y que formaban parte de expedientes administrativos y no cabía afirmar que conceder lo pedido exigía la elaboración de documentos nuevos, ni tan siquiera la modificación de documentos preexistentes, más allá de la disociación de los datos de carácter personal. En cuanto a la dificultad de localizar los documentos solicitados alegada por la Administración como circunstancia que determinaba la necesidad de reelaborar la información solicitada, no se justificaba, a través de parámetros objetivos, la dificultad de localizar y conceder la información pedida indicando, por ejemplo, el número aproximado de expedientes o de documentos cuyo acceso se ha solicitado, ni tan siquiera el número total de resoluciones de comisiones de servicios o nombramientos provisionales de las cuales se habrían de extraer las solicitadas por el reclamante. Por el contrario, en el caso planteado no se habían ofrecido parámetros objetivos, aun cuando fueran aproximados, que permitiesen afirmar que conceder la información solicitada implicase necesariamente una reelaboración en el sentido antes indicado.

De mismo modo, tampoco se consideró que fuera preciso reelaborar la información solicitada, en los términos dispuestos en artículo 18.1 c) LTAIBG, en el supuesto que dio lugar a la Resolución 216/2021, de 2 de noviembre (reclamación 306/2021). Esta información consistía en el número de pacientes a los que se les había ofertado un centro alternativo para someterse a una intervención quirúrgica por superar los plazos máximos establecidos, según lo establecido en la norma reguladora del Registro de pacientes en lista de espera de Atención Especializada, desglosados por hospitales y para cada una de las intervenciones con plazo máximo establecido. En la medida en que existía una obligación por parte de los centros sanitarios de ofertar a los pacientes en lista de espera centros alternativos antes del vencimiento del plazo máximo de espera, dichos centros debían contar con la información solicitada, con independencia de que esta no pudiera ser extraída, al menos de forma exclusiva, del Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada. A tal efecto,



una debida planificación de la obligatoria oferta de centros alternativos exigía, además de revisar periódicamente el Registro de pacientes en lista de espera de forma que permita conocer los pacientes que se prevé que no podrán ser atendidos antes del vencimiento del plazo, relacionar los centros alternativos que pueden atender a esos pacientes, y realizar un contacto con los pacientes a los que se pueda ofertar los medios alternativos disponibles previamente identificados, con independencia de que los pacientes acepten o rechacen las ofertas propuestas para su atención. En consecuencia, aunque a través del Registro de pacientes en lista de espera de atención especializada no pudiera extraerse un listado de pacientes a los que se habían ofertado centros alternativos, cada centro de la red pública sí debería estar en disposición de facilitar esa información y, una vez agregada la información de todos los centros de dicha red, estaría en condiciones de ser facilitada a la reclamante, sin que fuese necesaria su reelaboración. A tal efecto, en el CI/007/2015 del CTBG, se señala que si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de estos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el art. 12 LTAIBG. Por tanto, la información solicitada estaba directamente relacionada con una obligación impuesta a los centros sanitarios a través de una norma reglamentaria y la agregación de los datos que cada centro con pacientes en lista de espera había de tener no podía considerarse una acción de reelaboración.

Por su parte, en la Resolución 153/2021, de 27 de agosto (reclamación 229/2021), tampoco se consideró que concurriera esta causa de inadmisión en un supuesto donde lo solicitado era información relacionada con el personal y con los gastos e ingresos de una residencia de la tercera edad. En efecto, partiendo del CI/007/2015 de 12 de noviembre, del CTBG, de acuerdo con el cual la reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario sin que deba aceptarse como tal la mera agregación o suma de datos o un mínimo tratamiento de estos, se concluyó que en el caso concreto planteado el acceso a la información que había sido solicitada no exigía el tratamiento de documentación diversa y abundante, ni podía resultar difícil de precisar y obtener de forma retrospectiva y por meses.

En un sentido contrario, en la Resolución 129/2021, de 5 de julio (reclamación 143/2021), sí se consideró que era preciso reelaborar una parte de la información aquí



solicitada, consistente en el número de consultas médicas, de enfermería y pediátricas, realizadas en 2019 y 2020 de forma presencial y por vía telefónica, por provincias, y especificándose el ámbito rural o urbano de estas. Respecto a esta información, la Consejería de Sanidad puso de manifiesto que no existía una base de datos que permitiera recoger y exportar los datos que permitían identificar las consultas realizadas de forma presencial y de forma telefónica; que los medios informáticos estuvieron adaptados para dar cobertura a las necesidades más imperiosas surgidas de la pandemia causada por la COVID-19; que para obtener la información realizada a demanda sería preciso acudir a cada uno de los expedientes de atención sanitaria; así como que, incluso podría no ser posible obtener la información relativa a si la atención prestada en cada uno de los expedientes se realizó de forma presencial o telefónica. Estas circunstancias determinaban la necesidad de reelaborar la información. Sin perjuicio de lo anterior, puesto que la solicitud de información pública se refería a los años 2019 y 2020, cabría pensar que debería facilitarse, al menos, la relación de consultas realizadas de manera presencial y no presencial durante parte del mes de noviembre y el mes de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que, según la información facilitada por la Consejería de Sanidad, fue cuando se empezó a incluir en la aplicación Medora el atributo que permite discriminar entre consultas presenciales y consultas realizadas por vía telefónica. A estos efectos, la simple extracción de datos de la aplicación no puede considerarse una labor de reelaboración a los efectos de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) LTAIBG.

Del mismo modo, también se consideró que concurría esta causa de inadmisión en el supuesto que dio lugar a la Resolución 122/2021, de 25 de junio (reclamación 162/2019), donde el objeto de la petición eran las cuentas anuales de un Ayuntamiento y de una Sociedad de titularidad municipal correspondientes a más de diez ejercicios anteriores al año 2012, alegando este que no disponía de tales documentos. Aquí se concluyó que, en la medida en la que dichas cuentas eran el reflejo de partidas que debían ser determinadas y computadas de forma agregada para establecer a través de un procedimiento reglado unos resultados contables, no disponiendo el Ayuntamiento de tales documentos proporcionar la información exigía llevar a cabo una nueva elaboración («reelaboración») de aquellas cuentas o, lo que es lo mismo, un nuevo tratamiento de documentación diversa, que en este caso era abundante por el número de ejercicios a los que se refería la petición, e incluso difícil de precisar y obtener de forma retrospectiva.



La última de las causas de inadmisión, prevista en la letra e) del art. 18.1 LTAIBG es la relativa a las solicitudes que tengan un «**carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia**». No se consideró que concurriera esta causa en el supuesto que dio lugar a la Resolución 230/2021, de 19 de noviembre (reclamación 327/2021), en el que la información pedida consistía en una copia de las actas de los plenos celebrados por una Junta Vecinal en un período de veinte meses. Atendiendo a lo señalado en el CI/003/2016 de 14 de julio, del CTBG, una solicitud puede entenderse abusiva, entre otros casos, cuando proporcionar la información solicitada requiera un tratamiento de esta que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, existiendo una desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. En esta Resolución, considerando el objeto de la petición de información, no se entendió que se dieran las circunstancias precisas para poder calificar esta como abusiva.

En un sentido contrario, en el caso analizado en la Resolución 236/2021, de 26 de noviembre (reclamación 330/2019) sí se calificó como abusiva la petición realizada, en atención a factores objetivos relativos al contenido de aquella, y subjetivos referidos a las características del sujeto destinatario de la solicitud y al contexto en el marco del cual se había formulado la solicitud: en cuanto al objeto de la petición, este se integraba por una pluralidad indeterminada de documentos, algunos de los cuales se remontaban al año 2013, mientras que otros ya debían obrar en poder del solicitante; desde el punto de vista subjetivo, el Ayuntamiento al cual se dirigía la petición correspondía a un término municipal que contaba únicamente con 46 vecinos; y, en fin, el contexto en el cual se había formulado la solicitud se caracterizaba por la presentación de una pluralidad de solicitudes por el reclamante (muchas de ellas de información pública) y, en general, por la existencia de un conflicto constante entre este y el Ayuntamiento afectado, que exigía la continua adopción de actuaciones por parte de este último. Todos estos aspectos condujeron a desestimar la reclamación por entender abusiva la solicitud de información que se encontraba en su origen.



6. Límites

Uno de los límites al derecho de acceso previstos en el art. 14.1 LTAIBG es «**la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva**» En el supuesto que dio lugar a la Resolución 8/2021, de 9 de febrero (reclamación 163/2018), el reclamante había iniciado un procedimiento judicial a través de la presentación de un recurso frente a la resolución del proceso selectivo sobre el que solicitaba información. Sin embargo, esta circunstancia no impedía estimar su reclamación en materia de derecho de acceso a la información, puesto que su objeto era diferente del recurso contencioso-administrativo interpuesto. Por otra parte, el hecho de que existiera un procedimiento judicial abierto cuando se debía haber resuelto la solicitud de información presentada no implicaba de forma automática que concurriera este límite, puesto que la sola existencia de un procedimiento judicial relacionado con la información solicitada no implica por sí sola la vulneración del límite señalado; por el contrario, en una denegación de la información por este motivo se debe justificar de forma específica cuál es el perjuicio para la igualdad de las partes o para la tutela judicial efectiva que impide que se reconozca el acceso a la información de que se trate, circunstancia esta última que no se había dado en el supuesto planteado.

Otro de los límites previstos en el art. 14.1 LTAIBG es el llamado a proteger «**los intereses económicos y comerciales**». La vulneración de este límite fue alegada por una Entidad Local Menor para denegar el acceso a una información relativa a los contratos celebrados por esta en relación con la plantación, cultivo y tala de unos árboles. Esta denegación dio lugar a la presentación de una reclamación que motivó la Resolución 29/2021, de 12 de marzo (reclamación 237/2020), donde se señaló que, respecto a la aplicación de este límite concreto, la STS 1547/2017, de 16 de octubre (rec. 75/2017), había señalado que se debía justificar que facilitar una determinada información pudiera acarrear un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, expresando de qué forma concreta proporcionar esa información perjudica los intereses comerciales de quien la concede o favorece a sus competidores en un determinado mercado. En el mismo sentido, debía tenerse en cuenta para aplicar este límite el CI/1/2019 de 24 de septiembre, del CTBG, en cuyas conclusiones se señalaba, entre otros extremos, que este límite no opera de manera automática ni supone «per se» una exclusión directa del derecho de acceso a la información, sino que cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado. En el caso aquí planteado, se concluyó que no



había sido correcta la aplicación de este límite, puesto que no se había justificado en forma alguna el perjuicio para los intereses económicos y comerciales de las partes interesadas que causaría el acceso a la información que había sido denegado.

Por su parte, en el supuesto que motivó la Resolución 115/2021, de 18 de junio (reclamación 158/2019), entre las causas por las que se había denegado la información pública solicitada, relativa a las inspecciones realizadas a los mataderos existentes en Castilla y León en 2017, se encontraba la invocación de intereses económicos y comerciales por parte de las empresas (incluidos en su caso los empresarios individuales) que explotaban aquellos. Ello obligaba a examinar en el caso concreto si este límite concurría y, en el caso de que así fuera, habría de concretarse, a través del test del daño, cuál era el perjuicio que se produciría para la organización, empresas o entidades afectadas por la difusión de la información. Asimismo, admitida la existencia del daño y valorado el mismo, además se debía ponderar el peso de este respecto al interés legítimo de la ciudadanía en conocer la información que poseen los organismos y entidades sujetos a la LTAIB y que la misma califica como un derecho subjetivo amplio y prevalente. Al respecto, en las conclusiones enunciadas en el CI 0001/2019, del CTBG, se señala que el art. 14.1, apartado h), LTAIBG utiliza la conjunción copulativa «y» para la vinculación de los conceptos de «intereses económicos» y de «intereses comerciales», lo que induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. En cualquier caso, por «intereses económicos» se entienden las «conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios» y por «intereses comerciales» las «conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado». La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta que caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley, no siendo suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto; dicho daño



debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información. Y, en concreto, constatada la existencia del daño y su impacto, debe procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar. Pues bien, en el supuesto concreto planteado en esta reclamación, si bien era cierto que una información negativa sobre la actividad desarrollada por cualquier matadero podría incidir negativamente en la consideración que mereciera este, también lo era que, puesto que se trataba de datos referidos al año 2017, el acceso a la información difícilmente podría relacionarse directamente, en una relación de causa-efecto, con un supuesto perjuicio económico y comercial en la fecha en la que había tenido lugar la solicitud de la información; y, por otro lado, la potestad sancionadora está dirigida en este caso, precisamente, a velar por el interés general de la población consumidora de alimentos, lo que debiera hacer prevalecer el interés público de acceso a la información. No se consideró, por tanto, que proporcionar la información supusiera una vulneración de límite señalado.

Un tercer límite de cuya aplicación se ha ocupado la Comisión de Transparencia es el de la «**propiedad intelectual**», referido en este caso a un proyecto técnico obrante en un expediente urbanístico cuyo acceso había sido solicitado por el reclamante. En este supuesto, en la Resolución 180/2021, de 10 de septiembre (reclamación 353/2020), se señaló que, si bien el derecho de propiedad intelectual incluye los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería (art. 10.1 f) del RDLeg 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), el art. 31 bis 1 del citado texto legal dispone expresamente que no era necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios. En consecuencia, en el supuesto planteado en la reclamación señalada, para el acceso al proyecto incorporado al expediente urbanístico sobre el que se solicitaba la información no era precisa la autorización de su autor, existiendo diversos pronunciamientos judiciales al respecto, anteriores incluso a la entrada en vigor de la LTAIBG. Así, por ejemplo, STSJ de Galicia, de 28 de abril de 2005 (rec. 4182/2003) o STSJ de Madrid, de 9 de febrero de 2005 (rec. 305/2003). En el mismo sentido fue interpretada la aplicación de este límite en la Resolución 177/2021, de 10 de septiembre (reclamación 295/2020), también respecto a un



proyecto que formaba parte de un expediente de protección de la legalidad urbanística cuyo acceso había sido denegado al reclamante.

7. Protección de datos personales

El art. 15 LTAIBG regula la aplicación de la protección de datos personales como límite al derecho de acceso a la información pública. En el supuesto que dio lugar a la Resolución 242/2021, de 17 de diciembre (reclamación 224/2019) la información solicitada eran las grabaciones de vídeo y audio de una Comisión Informativa municipal creada por el Pleno. El principal motivo jurídico utilizado por el Ayuntamiento afectado para denegar la información consistía en que las grabaciones solicitadas contenían datos biométricos cuyo acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 LTAIBG, solo podía ser autorizado en caso de que se contase con el consentimiento expreso de los afectados o si tal acceso se amparara en una norma con rango de ley. Ahora bien, en la interpretación conjunta de los arts. 4 (14) y 9.1. del RGPDUE, realizada por el Gabinete Jurídico de la AEPD en el Informe Jurídico 36/2020, de 8 de mayo, se había concluido que los datos biométricos únicamente tendrán la consideración de categoría especial de datos en los supuestos en que se sometan a tratamiento técnico dirigido a la identificación biométrica. Por tanto, cuando los datos biométricos no se traten con medios técnicos específicos para identificar o autenticar de forma unívoca a la persona afectada, tales datos deben ser considerados meramente identificativos. Así lo había considerado también la Autoridad Catalana de Protección de Datos en su Dictamen CNS 10/2020, de 27 de marzo. En consecuencia, puesto que en el caso planteado ante la Comisión de Transparencia no constaba que las grabaciones solicitadas hubiesen sido tratadas con medios técnicos específicos para realizar labores de «identificación biométrica» o de «verificación/autenticación biométrica» en el sentido señalado por la AEPD en el Informe jurídico antes citado, no se consideró que tales grabaciones incluyeran datos integrantes de una categoría especial de datos personales para cuyo acceso fuera preciso obtener el consentimiento de las personas afectadas, consentimiento que, por otra parte, tampoco había sido requerido en ningún momento por el Ayuntamiento afectado. En definitiva, se concluyó que las grabaciones solicitadas no incluían datos biométricos que debieran incluirse en la categoría especial de datos personales a la que se refiere el segundo párrafo del art.15.1 LTAIBG.



Por su parte, la Resolución 169/2021, de 10 de septiembre (reclamación 199/2019), se adoptó en una reclamación presentada frente a la denegación de una parte del contenido de las actas de una Comisión Informativa municipal, fundamentada en la protección de datos de los empleados municipales que habían comparecido en aquella. En este caso, la Comisión de Transparencia concluyó, de un lado, que la información cuyo acceso había sido denegado contenía datos de carácter personal que no se encontraban especialmente protegidos; y, de otro, que, en principio, se trataba de datos meramente identificativos de los empleados municipales afectados. El Ayuntamiento en cuestión no había procedido a realizar la ponderación prevista en el art. 15.3 LTAIBG, sino que, por el contrario, se había denegado parcialmente la información de forma automática a la vista de la existencia de datos de carácter personal identificativos de empleados municipales. No obstante, no parecía necesaria en este caso la ponderación recogida en el apartado 3 de aquel precepto con carácter previo a la comunicación de aquellos datos, puesto que estos entraban dentro de la categoría recogida en el número 2 del mismo art., al tratarse de datos meramente identificativos de empleados municipales y, por tanto, directamente relacionados con la organización y el funcionamiento del Ayuntamiento. Al alcance del interés público que puede motivar el acceso a los datos de carácter personal al amparo de la LTAIBG se refirió el Dictamen conjunto emitido, con fecha 23 de marzo de 2015, por el CTBG y la AEPD. En el supuesto concreto planteado, en principio, resultaba aplicable la regla general de acceso recogida en el art. 15.2 LTAIBG y, en consecuencia, la comunicación al solicitante de la información de los datos identificativos de los empleados municipales que aparecían en las actas de las sesiones de la Comisión Informativa constituida en su día en el Ayuntamiento se encontraba fundada en lo dispuesto en la LTAIBG, en los términos previstos en el art. 8 de la LOPD.

En el caso que motivó la adopción de la Resolución 125/2021, de 5 de julio (reclamación 120/2018), la información solicitada consistía en las declaraciones de bienes y actividades presentadas por un Concejal de un Ayuntamiento durante varios ejercicios. Resultaba evidente que la información pedida contenía datos de carácter personal y, considerando que el titular de estos no había dado el consentimiento a su cesión, se debía analizar si la protección de tales datos operaba como un límite que impedía el acceso a esta información. Procedía, por tanto, realizar la ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y de los derechos del afectado cuyos datos



aparecen en ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 LTAIBG y con atención a lo señalado en el CI/002/2015, de 24 de junio, del CTBG. En el supuesto planteado, aunque el afectado no era ya representante local desde 2015, la información solicitada correspondía a un período de tiempo donde aquel sí tenía aquella condición, motivo por el cual la información debía encontrarse incluida en registros cuyo carácter público se encontraba reconocido por la propia normativa de régimen local y, además, debió haber sido publicada de acuerdo con lo dispuesto en ella. Por tanto, aun cuando en el período de tiempo solicitado no fuera aplicable para el Ayuntamiento afectado la obligación de publicar las declaraciones de bienes y actividades recogida en el art. 8 LTAIBG, la legislación local primero y después la de transparencia habían considerado que el interés público en su conocimiento justificaba su publicación, aspecto este último relevante a los efectos de realizar la ponderación a la que se refiere el art. 15.3 LTAIBG. El reconocimiento del derecho del reclamante a acceder a las declaraciones de bienes y actividades solicitadas no implicaba, en modo alguno, una vulneración de la legislación de protección de datos, puesto que la propia AEPD había concluido en su Informe, de 21 de septiembre de 2016, que, si bien los Registros regulados en el artículo 75.7 LRBRL se encuentran sometidos a la legislación de protección de datos, tienen carácter público y contienen datos que no son sensibles, sino información sobre las actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos a los representantes locales, y sobre bienes y derechos patrimoniales. El acceso a datos personales se encontraba amparado, por tanto, en lo dispuesto en la disposición adicional segunda LOPD, precepto que se remite a lo dispuesto en la LTAIBG. Cuestión distinta es que, de forma motivada, se pudiera limitar el acceso a alguno de los datos contenidos en tales declaraciones, en el mismo sentido recogido para su publicación en el artículo 8.1 h) LTAIBG, donde se prevé la omisión de los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y la garantía de la privacidad y seguridad de sus titulares.

A la aplicación de lo dispuesto en el art. 15 LTAIBG sobre la protección de datos personales al acceso a un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística se refirió la Resolución 75/2021, de 14 de mayo (reclamación 244/2020). Se señaló aquí que la protección de datos personales no podía fundamentar ni una denegación automática del acceso a la información solicitada en este caso, ni de una copia de los documentos integrantes del expediente urbanístico en cuestión. Al respecto, se debía tener en cuenta lo recogido en el art. 15.4 LTAIBG acerca de la posibilidad de disociar los datos de carácter



personal, de modo que aparecieran en la información solicitada de forma que se impida la identificación de las personas afectadas. Por tanto, si en los documentos integrantes del expediente urbanístico cuyo acceso se había solicitado constaban datos personales que debían ser objeto de protección, el acceso debía realizarse previa disociación de ellos. Si esta disociación no pudiera llevarse a cabo, esta circunstancia tampoco conduciría de forma automática a la denegación del acceso, sino que, por el contrario, lo que procedería sería realizar la ponderación a la que se refiere el art. 15.3 LTAIBG, para lo cual se debería conceder al afectado por la información (en este caso el promotor de las obras) un plazo de quince días para que pudiera realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia.

La posibilidad de proporcionar la información pública solicitada previa disociación de los datos personales (de personas físicas) que aparezcan en ella también fue contemplada, entre otras, en la Resolución 46/2021, de 9 de abril (reclamación 91/2020), donde lo solicitado era una copia de las facturas abonadas por un Ayuntamiento en relación con la organización de un evento; y en la Resolución 47/2021, de 9 de abril (reclamación 255/2020), en la que lo impugnado fue la denegación de una información relacionada con un contrato celebrado por un Ayuntamiento.

En el supuesto que motivó la Resolución 149/2021, de 27 de agosto (reclamación 198/2021), se planteaba la posible colisión entre la difusión de la información pedida, consistente en los complementos de productividad y gratificaciones extraordinarias percibidas por el personal de un Servicio Territorial de Sanidad con identificación de sus perceptores y la protección de los datos personales de estos. Respecto a la determinación de la procedencia del acceso a la información relativa a las retribuciones percibidas por los empleados públicos, se debía tener en cuenta el CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la AEPD, de acuerdo con el cual para decidir la concesión o denegación de esta información se debe llevar a cabo la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 LTAIBG, teniéndose en cuenta para ello que, con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter



personal. La prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 -éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalente, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos previstos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados. En el caso planteado en esta reclamación, los beneficiarios de las cuantías correspondientes a las gratificaciones extraordinarias no se encontraban dentro de alguna de las categorías referidas en el CI señalado respecto a las cuales el interés público justificaría a priori proporcionar información relativa a las concretas retribuciones percibidas como consecuencia de su nombramiento. Por tanto, si los beneficiarios de dichas gratificaciones extraordinarias, así como de los complementos de productividad, no están incluidos en alguna de las categorías identificadas en el CI/001/2015, de 24 de junio, antes citado, la concreta información relativa a las retribuciones percibidas por los empleados públicos mencionados en la solicitud de información podría ser denegada tras la ponderación correspondiente, salvo que el personal afectado manifestara su consentimiento expreso al acceso de tales datos.

Finalmente, nos referiremos a dos supuestos en los que la información solicitada se limitaba a los datos identificativos de determinadas personas físicas.

El primero de ellos fue el tratado por la Resolución 83/2021, de 21 de mayo (reclamación 51/2020), donde una parte de la información solicitada era un documento presentado por varios empleados públicos referidos al solicitante, empleado público también. El acceso a este documento había sido denegado de forma automática por no formar parte de un procedimiento en el que el reclamante tuviera la condición de interesado y como protección de los datos personales identificativos de los firmantes. Sin embargo, el documento podía ser calificado como información pública, en los términos dispuestos en el artículo 13 LTAIBG, y, en principio, nada impedía que el solicitante tuviera acceso a aquel previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impidiera la identificación de los firmantes del escrito; por su parte, para poder decidir sobre si el solicitante tiene



derecho o no a conocer esta identificación era preciso realizar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, previa realización del trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la misma Ley. En cualquier caso, para adoptar la decisión señalada se debía considerar adecuadamente, de un lado, el tipo de datos de carácter personal que constaban en el escrito y que debían concederse (mera identificación a través de su nombre y dos apellidos de las personas firmantes del escrito), y, de otro, que los intereses «meramente privados» también pueden fundamentar una solicitud formulada al amparo de la LTAIBG, como se reconoce en la STS núm. 1.519/2020, de 12 de noviembre.

En el segundo caso referido, que dio lugar a la Resolución 84/2021, de 21 de mayo (reclamación 237/2019), donde el objeto de la solicitud que había sido denegada era el acceso al documento en el cual se había solicitado la revisión de la baremación de los méritos aportados por el solicitante en el marco de un concurso de traslados, con identificación de su autor. Al igual que ocurría en el supuesto anterior, para adoptar la decisión señalada se debía considerar adecuadamente, de un lado, el tipo de datos de carácter personal que constaban en el escrito y que habían de concederse (mera identificación a través de su nombre y dos apellidos de la persona firmante del escrito), y, de otro, que los intereses «meramente privados» también pueden fundamentar una solicitud formulada al amparo de la LTAIBG. En este caso estos intereses «meramente privados» tenían su manifestación en la condición de interesado en el procedimiento del solicitante de la información, si bien este procedimiento se encontraba terminado. En definitiva, para poder decidir sobre si el solicitante tiene derecho o no a conocer ahora la identidad del autor del escrito en cuestión era preciso realizar la ponderación prevista en el art. 15.3 LTAIBG, previa realización del trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la misma Ley, y llevar a cabo esta ponderación de acuerdo con los criterios antes expuestos.

8. Formalización del acceso

La aplicación de las reglas generales sobre la materialización del acceso a la información pública establecidas en el art. 22 LTAIBG ha motivado la adopción de varias Resoluciones de la Comisión de Transparencia. En algunas de ellas, como en la Resolución 142/2021, de 30 de julio (reclamación 321/2020), se hizo referencia a aquellos supuestos en los que la **información solicitada debe ser objeto de publicación**. En el caso planteado



en la citada Resolución, la información pedida, referida a un expediente de contratación, debía ser publicada, al menos parcialmente, en el Portal de Transparencia de un Ayuntamiento. En estos casos, y como ya indicó el CTBG en su CI/009/2015, de 12 de noviembre, el hecho de que una información solicitada se encuentre publicada no exime de la obligación de dar una respuesta concreta a la solicitud de acceso a la información, debiendo procederse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.3 LTAIBG, a la indicación del lugar web concreto donde la información se encuentra en publicidad activa, sin que sea suficiente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. En el mismo sentido se pronunció la Resolución 137/2021, de 30 de julio (reclamación 311/2020), en un supuesto donde lo solicitado eran las declaraciones de bienes y actividades de los concejales de un Ayuntamiento.

Por su parte, en el supuesto que motivó la Resolución 175/2021, de 10 de septiembre (reclamación 17/2021), donde el objeto de la petición era diversa documentación relacionada con algunas partidas de un presupuesto municipal y con la instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y control de una depuradora, se analizó la **consulta personal** como medio de acceso a la información. En el caso planteado, el solicitante no había señalado expresamente que el acceso a la información tuviera lugar a través de una vía concreta, a pesar de que es un derecho del solicitante pedir que la materialización del acceso a la información se realice a través de un determinado medio. No obstante, a la vista del informe remitido por el Ayuntamiento afectado, donde este alegaba circunstancias relacionadas con la limitación de medios personales como motivo de la falta de concesión de la información pública solicitada, se puso de manifiesto que en reiteradas Resoluciones de la CTCyL se había señalado que la consulta personal era una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las entidades locales, en especial de aquellas de reducido tamaño. Ahora bien, también se indicó que la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado. Por tanto, si el Ayuntamiento consideraba que proporcionar una copia de la documentación pedida podría afectar al normal funcionamiento de la Entidad Local, debía justificarlo debidamente y ofrecer la posibilidad al reclamante de que aceptase el acceso a la información mediante la consulta personal de la documentación donde se contenía la información. Durante esta consulta, podía ser solicitada una copia de los documentos



consultados que se indicasen, la cual debía ser expedida en los términos previstos en el art. 22.4 LTAIBG. La misma solución, en cuanto a la materialización del acceso a la información, se apuntó en la Resolución 230/2021, de 19 de noviembre (reclamación 327/2021), considerando el tamaño reducido de la Entidad Local Menor destinataria de una solicitud de información consistente en las actas de las sesiones plenarias de la Junta Vecinal celebradas durante veinte meses.

La exigencia de una **contraprestación económica** por el acceso a una información pública, a través de la obtención de las copias de las cuentas y extractos bancarios de una Entidad Local Menor se encontraba en el origen de la Resolución 247/2021, de 17 de diciembre (reclamación 222/2021). En concreto, la controversia había surgido debido a la exigencia al solicitante de la información del pago de la cantidad de 389,60 euros como contraprestación de la obtención de las copias pedidas. Al respecto, se señaló que el art. 22.4 LTAIBG establece como principio general la gratuidad del acceso a la información pública, con la única excepción de la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable. Como había señalado el CTBG en su Resolución de 29 de enero de 2021, no se puede cobrar por el ejercicio del derecho pero sí por los documentos que sean copias o el cambio a formatos diferentes del original que se generen como consecuencia de dicho ejercicio, siempre y cuando la tasa exista de acuerdo con los requisitos legales relativos a su creación. Sin embargo, en el supuesto planteado ante la Comisión, en primer lugar se exigía una cantidad económica que no parecía responder exclusivamente a la expedición de copias sino a la prestación de servicios personales, incluyendo la factura que se pretendía cobrar conceptos tales como los traslados a la sede de la Junta Vecinal para recoger o devolver los expedientes fotocopiados o el tiempo empleado en la realización de las fotocopias. Así mismo, en segundo lugar y tal y como se señalaba en la SJCA núm. 1 de León 82/2021, de 30 de julio (desestimatoria de un recurso interpuesto frente a una Resolución previa de la Comisión de Transparencia), el art. 22.4 LTAIBG exige que el cobro de exacciones por la expedición de copias se realice en los términos previstos en la normativa aplicable, es decir, previa adopción por la Entidad Local de un Acuerdo donde se prevea tal circunstancia, no constando que la Junta Vecinal afectada hubiera regulado en el ejercicio de sus competencias esta cuestión. En consecuencia, se



concluyó que no se podía exigir de forma imperativa que se abonase una cantidad económica por la expedición de las copias solicitadas y a cuyo acceso tenía derecho el solicitante.

Finalmente, se ha señalado que la remisión a la Comisión de Transparencia de la información solicitada por el reclamante en cada caso no supone ni la resolución en un sentido estimatorio de la solicitud que haya motivado la reclamación, ni menos aún la materialización del acceso a esta, puesto que la información a quien debe ser remitida es al interesado. No corresponde al órgano de garantía dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que le remita la Administración u otra entidad afectada, puesto que a aquel lo que le compete es la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, el órgano de garantía de la transparencia debe decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe garantizar, cuando proceda, que se materialice el acceso a la información. Así se señaló, entre otras, en las Resoluciones 227/2021, de 19 de noviembre (reclamación 233/2021) y 199/2021, de 8 de octubre (reclamación 263/2021).

C. Cumplimiento de resoluciones

Las resoluciones de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en el art. 24 LTAIBG adoptadas por la Comisión de Transparencia, al igual que las del CTBG y las del resto de organismos autonómicos análogos, participan de la naturaleza ejecutiva propia de los actos administrativos. Al fin y al cabo, estas reclamaciones son sustitutivas de los recursos administrativos ordinarios para otros ámbitos de la actuación administrativa y, por tanto, sus resoluciones como las de tales recursos debieran ser inmediatamente ejecutivas. Debemos recordar aquí que la ejecutividad de los actos administrativos es resultado de un principio general del derecho administrativo, como es el de autotutela administrativa, que vertebrada las relaciones entre los sujetos públicos y los ciudadanos. Como no podía ser de otra forma, la naturaleza ejecutiva de los actos administrativos tiene su plasmación legal en el art. 38 LPAC.

Por tanto, si las resoluciones de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública adoptadas por los organismos de garantía de la transparencia



contienen una decisión favorable al derecho del ciudadano a obtener la información solicitada por este, no es disponible para la Administración o entidad afectada decidir si procede o no en la forma señalada por aquellos, sino que se halla vinculada por la decisión adoptada. En Castilla y León lo anterior implica que, a diferencia de lo que ocurre en relación con las resoluciones del Procurador del Común, institución básica de la Comunidad a la que se encuentra adscrita la Comisión de Transparencia, no es posible que la Administración no acepte lo resuelto por esta última y mantenga un criterio diferente al expresado a través de la correspondiente resolución.

Por este motivo, desde la primera de las resoluciones estimatorias adoptada por la Comisión de Transparencia en el mes de marzo de 2016, se incluye en la fundamentación jurídica de todas ellas una referencia específica a la materialización del acceso a la información de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 LTAIBG; en su parte dispositiva se establece expresamente cómo se debe proporcionar la información pedida en cada caso; y, en fin, el pie de recurso que se incluye comienza con una referencia expresa al carácter ejecutivo de la resolución. En el mismo sentido, en la notificación de la resolución a la Administración o entidad afectada se requiere a esta para que, una vez que proceda a su cumplimiento, ponga en conocimiento de la Comisión el acto a través del cual se reconozca el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano en los términos señalados en la Resolución correspondiente, así como la constatación de la forma en la que se haya materializado este acceso.

Ahora bien, esta naturaleza ejecutiva de las resoluciones adoptadas por los organismos de garantía de la transparencia se enfrenta, en el caso de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, a la ausencia de medios para proceder a su ejecución forzosa en los términos previstos en los artículos 99 a 104 LPAC, y más en concreto a la falta de una previsión legal que ampare la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 LPAC, como medio idóneo para proceder, previo apercibimiento y cuando sea necesario a pesar de este último, a la ejecución forzosa de nuestras resoluciones estimatorias.

Se ha puesto de manifiesto reiteradamente por nuestra parte que la ausencia de previsiones específicas en la LTAIBG y en la LTPCyL acerca de la posible utilización de medios de ejecución forzosa por el CTBG, en el primer caso, y por la Comisión de Transparencia de



Castilla y León, en el segundo, cuestiona gravemente la ejecutividad real de sus decisiones estimatorias de las reclamaciones en materia de acceso a la información. En efecto, la carencia de instrumentos ejecutivos forzosos para hacer cumplir lo resuelto (principalmente, imposición de multas coercitivas) motiva que, si el órgano administrativo o entidad afectada mantiene una voluntad deliberadamente incumplidora de la resolución, aquellos órganos no dispongan de un medio efectivo para garantizar que se proporcione al ciudadano la información en la forma dispuesta por el órgano de garantía, quedando la naturaleza ejecutiva de las resoluciones, a pesar del amparo legal de tal naturaleza, circunscrita a un plano meramente teórico. En este sentido, se debe recordar aquí que el art. 103 LPAC dispone que «cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que estas determinen» se puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado. Por la propia naturaleza y contenido de las resoluciones estimatorias de la Comisión de Transparencia, este medio de ejecución forzosa resulta especialmente idóneo para garantizar el cumplimiento de aquellas. Sin embargo, continuamos sin disponer de la cobertura expresa de una norma con rango de ley, tal y como exige el citado art. 103 LPAC, para poder acudir a este instrumento, o al menos para anunciar la posibilidad de su utilización, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión.

Como ya hemos indicado en Memorias anteriores, otras Comunidades sí han procedido a aprobar la cobertura legal requerida, dotando a las resoluciones de su órgano de garantía de transparencia de una garantía de cumplimiento y eficacia que se revela como muy necesaria en Castilla y León. Así, en la Comunidad Foral de Navarra se aprobó en 2018 la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo art. 69, dedicado al cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra (órgano análogo a la Comisión de Transparencia de Castilla y León), reconoce expresamente la facultad de este de imponer multas coercitivas a las administraciones o entidades, autoridades, empleados públicos o particulares que incumplan sus resoluciones. Igualmente, la ley de transparencia más reciente, que ha sido la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, reconoce al Consejo Valenciano de Transparencia en su art. 38.6 la facultad de imponer multas coercitivas cuando aprecie el incumplimiento de sus resoluciones estimatorias.



En relación con el carácter ejecutivo de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, en el Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización aprobado en 2021, atendiendo a una de las alegaciones que se presentaron por el Comisionado de Transparencia, se incluyó, en su art. 50, el incumplimiento de las resoluciones firmes de la Comisión de Transparencia dictadas en procedimientos de reclamación en materia de acceso a la información pública como uno de los supuestos en los que se podía recurrir a la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa.

En cualquier caso, mientras la ejecutividad de las resoluciones de la Comisión de Transparencia se continúe manteniendo en un plano teórico y no pueda llevarse a la práctica cuando sea necesario a través de la imposición de multas coercitivas, la eficacia de la garantía institucional del derecho de acceso a la información pública en Castilla y León que corresponde a aquel órgano adolecerá de una carencia relevante.

Sin perjuicio de lo anterior, en 2021 la Comisión de Transparencia ha continuado aplicando el sistema de seguimiento del cumplimiento de las resoluciones estimatorias, total o parcialmente, por las administraciones y entidades afectadas que se aprobó por aquella mediante un Acuerdo de 30 de diciembre de 2016. Este seguimiento se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes reglas generales:

1.- Una vez transcurrido el plazo establecido de dos meses para la interposición de un recurso contencioso-administrativo frente a una resolución estimatoria total o parcial de la reclamación presentada por el solicitante de la información, si no se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de aquella, el Secretario de la Comisión se dirige a la Administración o Entidad afectada requiriendo a esta para que, en el plazo de quince días, proceda a la remisión del acto administrativo a través del cual se materialice el derecho a acceder a la información solicitada por el ciudadano. De esta comunicación es informado el reclamante y, en su caso, los terceros afectados.

2.- En el supuesto de que el requerimiento señalado en el punto anterior no sea atendido, el Comisionado de Transparencia, como Presidente de la Comisión, se dirige nuevamente a la Administración o Entidad afectada para que ponga en nuestro conocimiento, en el plazo de quince días, el efectivo cumplimiento de la resolución de que se trate. En esta comunicación se señala que, en el caso de que no se proceda de la forma ordenada, se incurrirá en el incumplimiento de una decisión vinculante que será hecho público, mientras



se mantenga tal incumplimiento, a través de la página electrónica del Comisionado de Transparencia, y al que se hará referencia en la Memoria que este debe presentar ante la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León. También de esta comunicación se da traslado al reclamante y, en su caso, a los terceros afectados.

3.- Una vez que se tiene conocimiento del efectivo cumplimiento de una resolución estimatoria, total o parcialmente, de una reclamación frente a una denegación de acceso a información pública, bien a través de la Administración o entidad afectada, bien a través del reclamante, el Secretario de la Comisión comunica esta circunstancia y el correspondiente archivo del expediente a todas las partes del procedimiento de reclamación.

4.- Por último, en la página electrónica del Comisionado de Transparencia se publican los datos sobre cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia.

En el siguiente cuadro se incluyen las resoluciones adoptadas por la Comisión de Transparencia en los años 2020 y 2021 que se encuentran pendientes de cumplimiento en la fecha de finalización de la elaboración de esta Memoria (15/07/2022):

Año 2020

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0080/2019 Resolución 5/2020	29/01/2020	Acceso a documentos integrantes de un expediente de concesión demanial	Ayuntamiento de León
CT-0231/2018 Resolución 26/2020	12/03/2020	Cantidades percibidas por un Alcalde por asistencia a sesiones de órganos colegiados	Ayuntamiento de Vitigudino
CT-0241/2018 Resolución 27/2020	12/03/2020	Cantidades percibidas por los Tenientes de Alcalde de un Ayuntamiento por asistencia a sesiones de órganos colegiados	Ayuntamiento de Vitigudino
CT-0242/2018 Resolución 28/2020	12/03/2020	Cantidades percibidas por los Tenientes de Alcalde de un Ayuntamiento por asistencia a sesiones de órganos colegiados	Ayuntamiento de Vitigudino
CT-0145/2019 Resolución 51/2020	07/04/2020	Copia del acta de un Pleno municipal	Ayuntamiento de Mombuey (Zamora)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0130/2019 Resolución 55/2020	07/04/2020	Apuntes contables correspondientes a la celebración de las fiestas patronales	Ayuntamiento de Benavides (León)
CT-0269/2019 Resolución 58/2020	07/04/2020	Expediente de adjudicación del aprovechamiento de la resinación de una parcela	Ayuntamiento de Aguilafuente
CT-0181/2019 Resolución 59/2020	07/04/2020	Actuaciones llevadas a cabo en relación con varias parcelas	Comunidad de Regantes Presa Forera
CT-0191/2019 Resolución 61/2020	17/04/2020	Grabación de la "Mesa del Agua" y copia del acta de su reunión	Ayuntamiento de Real Sitio de San Ildefonso
CT-0022/2019 Resolución 68/2020	17/04/2020	Acuerdos municipales y expedientes tramitados para su adopción	Ayuntamiento de Rábano de Aliste (Zamora)
CT-0156/2019 Resolución 93/2020	08/05/2020	Información sobre obra de colector, su coste y forma en la que se sufragó	Junta Vecinal de Rucayo (León)
CT-0049/2019 Resolución 96/2020	08/05/2020	Plazo de ejecución de un contrato de obras de reforma de una pista polideportiva	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0053/2019 Resolución 101/2020	15/05/2020	Identificación de una solicitud de información remitida a una Entidad Local Menor	Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia)
CT-0170/2019 Resolución 104/2020	22/05/2020	Información sobre obras realizadas en la zona del frontón municipal	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0259/2019 Resolución 106/2020	22/05/2020	Información sobre la toma de posesión de un Secretario-Interventor para una Agrupación de Municipios	Ayuntamiento de Mahide (Zamora)
CT-0074/2019 Resolución 111/2020	22/05/2020	Expediente tramitado para la aprobación de la Ordenanza del Canon de Urbanización	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)
CT-0093/2019 Resolución 117/2020	29/05/2020	Información sobre un expediente urbanístico y sobre un procedimiento de adjudicación de bienes comunales	Ayuntamiento de Almenar de Soria
CT-0089/2019 Resolución 131/2020	12/06/2020	Acceso a documentos integrantes de expedientes de subvenciones recibidas por un Ayuntamiento para la urbanización de un polígono industrial	Ayuntamiento de Carrocera (León)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0207/2019 Resolución 132/2020	12/06/2020	Información sobre las partidas presupuestarias destinadas a becas, ayudas, premios y subvenciones	Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León)
CT-0202/2019 Resolución 134/2020	12/06/2020	Información pedida por Concejal en consideración a su función y cargo	Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid)
CT-0146/2019 Resolución 137/2020	19/06/2020	Información relacionada con bienes municipales	Ayuntamiento de Arauzo de Salce (Burgos)
CT-0282/2019 Resolución 141/2020	26/06/2020	Consulta personal de expedientes administrativos tramitados en relación con varias parcelas	Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León)
CT-0171/2019 Resolución 145/2020	10/07/2020	Expediente relativo a la ejecución de un sistema de depuración de aguas	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0229/2019 Resolución 146/2020	10/07/2020	Ingresos patrimoniales percibidos	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0265/2019 Resolución 156/2020	27/08/2020	Información sobre las cuentas	Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión (Burgos)
CT-0312/2019 Resolución 161/2020	27/08/2020	Denegación de solicitud de información invocando su carácter abusivo	Junta Vecinal de Morla de la Valdería
CT-0307/2019 Resolución 162/2020	27/08/2020	Expedientes urbanísticos y documentación con motivo de actuaciones judiciales	Ayuntamiento de Candín
CT-0338/2019 Resolución 163/2020	27/08/2020	Contratos de trabajo del personal laboral	Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)
CT-0043/2020 Resolución 181/2020	02/10/2020	Información pública urbanística	Ayuntamiento de Deza (Soria)
CT-0010/2020 Resolución 185/2020	02/10/2020	Declaraciones de bienes y actividades de los representantes locales	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0015/2020 Resolución 188/2020	09/10/2020	Documentación referida al evento «Capital Española de la Gastronomía 2018»	Ayuntamiento de León
CT-0024/2020 Resolución 189/2020	16/10/2020	Expediente de contratación de obras	Junta Vecinal de Vanidodes (León)
CT-0100/2020 Resolución 206/2020	06/11/2020	Informe de la Secretaría del Ayuntamiento relativo al abandono de Grupo político por parte de un Concejal	Ayuntamiento de Vitigudino



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0261/2019 Resolución 207/2020	06/11/2020	Inventario de bienes y derechos y última Cuenta General	Junta Vecinal de Castrillo de las Piedras (León)
CT-0247/2018 Resolución 213/2020	20/11/2020	Listado de operaciones con terceros	Ayuntamiento de León
CT-0158/2020 Resolución 214/2020	20/11/2020	Expedientes administrativos sobre corta y tala de arbolado y de documentación contable	Ayuntamiento de Villovieco (Palencia)
CT-0281/2018 Resolución 234/2020	18/12/2020	Padrón catastral de Bienes de Naturaleza Rústica	Ayuntamiento de Mombuey (Zamora)

Año 2021

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0021/2020 Resolución 14/2021	26/02/2021	Expediente tramitado para la compra de un solar	Junta Vecinal de Vanidodes (León)
CT-0022/2020 Resolución 15/2021	26/02/2021	Expediente tramitado para la realización de un pago en concepto de condena de multa e indemnización fijadas en una Sentencia judicial	Junta Vecinal de Vanidodes (León)
CT-0023/2020 Resolución 16/2021	26/02/2021	Información sobre el pago de una cantidad económica realizado a favor del Alcalde Pedáneo al abandonar su cargo	Junta Vecinal de Vanidodes (León)
CT-0025/2020 Resolución 17/2021	26/02/2021	Información acerca de un servicio de telecomunicaciones contratado	Junta Vecinal de Vanidodes (León)
CT-0242/2020 Resolución 21/2021	05/03/2021	Expedientes relativos a concurso de plazas	Ayuntamiento de León
CT-0256/2019 Resolución 22/2021	05/03/2021	Ingresos y gastos municipales vinculados a la celebración de un festival taurino benéfico	Ayuntamiento de Villalpando (Zamora)
CT-0219/2020 Resolución 27/2021	12/03/2021	Expedientes tramitados en materia de recaudación de sus ingresos de derecho público	Comunidad de Regantes del Canal de la Maya (Salamanca)
CT-0195/2019 Resolución 41/2021	26/03/2021	Expediente administrativo tramitado para la instalación de una puerta «anti-ocupa»	Ayuntamiento de El Espinar (Segovia)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0074/2020 Resolución 49/2021	09/04/2021	Denegación presunta de dos solicitudes de información pública	Ayuntamiento de Arlanzón (Burgos)
CT-0211/2020 Resolución 52/2021	16/04/2021	Contabilidad específica de la dotación económica recibida por los grupos políticos municipales	Ayuntamiento de León
CT-0197/2020 Resolución 58/2021	22/04/2021	Apuntes contables contenidos en el Libro Mayor de Cuentas	Ayuntamiento de Toreno (León)
CT-0273/2020 Resolución 68/2021	07/05/2021	Cuestiones relativas a tierras de masa, pastos y arrendamiento de corral, y acceso a tres actas	Junta Vecinal de Valles de Valdavia (Palencia)
CT-0336/2020 Resolución 69/2021	07/05/2021	Inversión en infraestructuras, equipamientos y mantenimiento de una vía pública	Ayuntamiento de Valdefresno (León)
CT-0252/2020 Resolución 76/2021	14/05/2021	Licencias urbanísticas, declaraciones responsables y expedientes de protección de la legalidad urbanística	Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo (León)
CT-0253/2020 Resolución 77/2021	14/05/2021	Información relacionada con el estado de ejecución de tres obras públicas	Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo (León)
CT-0254/2020 Resolución 78/2021	14/05/2021	Informes emitidos en relación con la autorización en 2020 de la instalación de terrazas en la vía pública	Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo (León)
CT-0251/2020 Resolución 82/2021	21/05/2021	Gestiones y actuaciones adoptadas con posterioridad al Pleno celebrado con fecha 9/03/2020	Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo (León)
CT-0077/2021 Resolución 106/2021	11/06/2021	Número de denuncias recibidas desde 2010 y resoluciones adoptadas a la vista de estas	Ayuntamiento de Torreiglesias (Segovia)
CT-0062/2020 Resolución 109/2021	11/06/2021	Justificantes de los pagos realizados a la empresa organizadora de las fiestas patronales, cuentas del Coto de Caza y extractos de las cuentas bancarias	Junta Vecinal de Librán (León)
CT-0139/2020 Resolución 112/2021	18/06/2021	Datos catastrales del Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0154/2019 Resolución 114/2021	18/06/2021	Información sobre la construcción de una depuradora	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0200/2019 Resolución 121/2021	25/06/2021	Contabilidad específica de la dotación recibida por los grupos políticos en los ejercicios 2015-2018	Ayuntamiento de León



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0159/2019 Resolución 123/2021	25/06/2021	Ejecución de diversos acuerdos plenarios, y adquisición y realización de obras en instalaciones de una antigua central térmica	Ayuntamiento de Villablino (León)
CT-0120/2018 Resolución 125/2021	05/07/2021	Declaraciones de bienes y de actividades presentadas por un representante local entre los años 2007 y 2015	Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid)
CT-0112/2020 Resolución 134/2020	16/07/2021	Permisos de obras solicitados en las anualidades 2018/2019	Ayuntamiento de El Piñero (Zamora)
CT-0316/2020 Resolución 141/2021	30/07/2021	Expedientes tramitados en relación con las Ofertas de Empleo Público para los años 2017 y 2018	Ayuntamiento de Valladolid
CT-0229/2021 Resolución 153/2021	27/08/2021	Información sobre personal y gastos e ingresos de una residencia	Ayuntamiento de Hinojosa de Duero (Salamanca)
CT-0352/2020 Resolución 155/2021	27/08/2021	Acceso a expediente de licencia de obras de rehabilitación de un inmueble con elevación de una altura	Ayuntamiento de Carrocera (León)
CT-0203/2021 Resolución 164/2021	10/09/2021	Obras efectuadas para una pista de pádel y zona de juegos infantiles	Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia)
CT-0165/2021 Resolución 167/2021	10/09/2021	Expediente de obra por vocal de entidad local menor	Junta Vecinal de Arbejal (Palencia)
CT-0199/2019 Resolución 169/2021	10/09/2021	Acceso al contenido íntegro de las actas de las sesiones celebradas por una Comisión Informativa de Investigación	Ayuntamiento de León
CT-0017/2021 Resolución 175/2021	10/09/2021	Información desglosada sobre determinadas partidas incluidas en el presupuesto municipal y sobre la instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y control de una depuradora	Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León)
CT-0331/2020 Resolución 179/2021	10/09/2021	Expedientes de una serie de facturas referidas a gastos realizados entre los años 2007 y 2018	Ayuntamiento de Guardo (Palencia)
CT-0353/2020 Resolución 180/2021	10/09/2021	Documentación que integra un expediente urbanístico tramitado para la ejecución de obras en un inmueble	Ayuntamiento de Carrocera (León)
CT-0047/2021 Resolución 184/2021	17/09/2021	Documentación que integra la Modificación Puntual de las Normas Urbanísticas, y copia del acta de la sesión de un Pleno Municipal	Ayuntamiento de Castrillo de la Vega



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0271/2020 Resolución 189/2021	01/10/2021	Expediente de licencia urbanística para la construcción de una cochera y documentos emitidos en relación con las instalación de unas tuberías	Ayuntamiento de La Pernía (Palencia)
CT-0239/2021 Resolución 190/2021	01/10/2021	Presupuesto, contratos y subvenciones percibidas	Junta Vecinal de Iruela (León)
CT-0270/2021 Resolución 196/2021	08/10/2021	Cuentas del Ayuntamiento	Ayuntamiento de Navarrevisca (Ávila)
CT-0032/2021 Resolución 213/2021	22/10/2021	Cuentas de la Junta Vecinal correspondientes a varios ejercicios presupuestarios	Junta Vecinal de Villanueva de la Peña
CT-0285/2021 Resolución 215/2021	02/11/2021	Proceso para cubrir vacantes del Cuerpo de la Policía Local	Ayuntamiento de León
CT-0072/2020 Resolución 220/2021	09/11/2021	Copia de las Ordenanzas municipales	Ayuntamiento de Bermellar (Salamanca)
CT-0317/2021 Resolución 221/2021	09/11/2021	Horas extraordinarias y complementarias realizadas por los Agentes de la Policía Local	Ayuntamiento de Astorga (León)
CT-0320/2020 Resolución 222/2021	09/11/2021	Autorizaciones otorgadas para la construcción de un campo de fútbol y convenios firmados con ese fin y otra información diversa	Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila)
CT-0302/2020 Resolución 223/2021	09/11/2021	Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de una Junta Vecinal y extractos de las cuentas abiertas en entidades financieras	Junta Vecinal de La Mata de la Riba (León)
CT-0327/2021 Resolución 230/2021	19/11/2021	Actas de las sesiones de la Junta Vecinal	Junta Vecinal de Quintanilla de Flórez (León)
CT-0286/2021 Resolución 232/2021	26/11/2021	Proceso para cubrir vacantes del Cuerpo de la Policía Local	Ayuntamiento de León
CT-0291/2021 Resolución 233/2021	26/11/2021	Proceso para cubrir vacantes del Cuerpo de la Policía Local	Ayuntamiento de León
CT-0322/2021 Resolución 235/2021	26/11/2021	Información contenida en el Archivo municipal	Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra (Burgos)
CT-0290/2021 Resolución 238/2021	02/12/2021	Proceso para cubrir vacantes del Cuerpo de la Policía Local	Ayuntamiento de León
CT-0345/2021 Resolución 239/2021	02/12/2021	Expedientes de contratación para la piscina municipal	Ayuntamiento de Navalmoral de la Sierra (Ávila)
CT-0205/2021 Resolución 240/2021	02/12/2021	Acceso a los archivos sonoros donde constan las grabaciones de las sesiones de varios Plenos municipales y del correspondiente a la sesión de la Comisión Especial de Cuentas	Ayuntamiento de Navarrevisca (Ávila)



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad incumplidora
CT-0068/2021 Resolución 243/2021	17/12/2021	Documentos integrantes de un expediente de protección de la legalidad urbanística	Ayuntamiento de Belorado
CT-0287/2021 Resolución 258/2021	30/12/2021	Procedimiento de provisión de puestos de trabajo convocado por la Orden General de la Policía Local núm. 27/2020	Ayuntamiento de León
CT-0288/2021 Resolución 259/2021	30/12/2021	Procedimiento de provisión de puestos de trabajo convocado por la Orden General de la Policía Local núm. 34/2020	Ayuntamiento de León
CT-0289/2021 Resolución 260/2021	30/12/2021	Procedimiento de provisión de puestos de trabajo convocado por la Orden General de la Policía Local núm. 38/2020	Ayuntamiento de León

A la vista de los cuadros anteriores, podemos concluir que el número de resoluciones estimatorias de la Comisión de Transparencia, resoluciones vinculantes para sus destinatarios, que no son cumplidas por las administraciones y entidades destinatarias de ellas evidencia la necesidad de que sea aprobada la cobertura legal que permita a aquella ejecutar forzosamente tales resoluciones cuando se vea obligada a ello, superando así la incongruencia normativa antes expuesta que supone que estas, como cualquier otro acto administrativo, tengan una naturaleza jurídica ejecutiva, pero que no pueda ser hecho efectivo su cumplimiento a través de medios de ejecución forzosa y, en concreto, mediante la imposición de multas coercitivas.

El reconocimiento legal de la posibilidad de ejecutar forzosamente las resoluciones de la Comisión de Transparencia que demandamos nada tiene que ver con el deseo de imponer multas económicas y mucho menos con el de ingresar recursos por esta vía. Es más, no tenemos dudas que el simple apercibimiento de la posibilidad legal de acudir a este medio de ejecución forzosa, cuando este sea reconocido legalmente, sería suficiente, en una gran parte de los supuestos de incumplimiento, para lograr el único objetivo perseguido, que no es otro que la observancia de todas las resoluciones estimatorias firmes de la Comisión y la realización del derecho de acceso a la información pública de los reclamantes en los términos decididos por el órgano competente de garantía de la transparencia.



En las Memorias anteriores, pusimos de manifiesto que la falta de cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia por el Ayuntamiento de Antigüedad (Palencia) había generado, incluso, la presentación de una queja ante el Procurador del Común. Debido a las evidentes relaciones de identidad entre el Procurador del Común y la Comisión de Transparencia, se consideró conveniente remitir el citado expediente de queja al Defensor del Pueblo de España para que fuera este quien adoptase la decisión que correspondiera en relación con la tramitación y resolución de aquella queja en virtud de sus competencias generales de supervisión de la actividad de la Administración, atribuidas por el art. 54 CE y por la LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. La Institución estatal procedió a la apertura del correspondiente expediente de queja. El autor de esta queja ha continuado poniendo de manifiesto ante el Procurador del Común nuevos incumplimientos de Resoluciones de la Comisión de Transparencia, que han sido trasladados al Defensor del Pueblo. En 2019 y 2020, fuimos informados por el Defensor del Pueblo de que, a pesar de que se ha dirigido en reiteradas ocasiones a la citada Entidad Local en solicitud de información relativa a la problemática planteada en la queja, continúa sin obtener una respuesta del citado Ayuntamiento. La última comunicación en relación con este expediente de queja ha sido recibida en el Procurador del Común con fecha 14 de julio de 2022 y de su contenido se desprende que el Defensor del Pueblo aún no ha recibido la información pedida a aquel Ayuntamiento sobre este asunto.

Todavía en relación con el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, procede señalar que, en algunas ocasiones, la respuesta de la Administración o entidad afectada por una resolución estimatoria de la reclamación presentada no evidencia el cumplimiento en sus términos de aquella. En estos casos, la Comisión de Transparencia adopta un acuerdo de incumplimiento o de cumplimiento parcial de la resolución adoptada, que se notifica a ambas partes del procedimiento, en el que se exponen los motivos por los que no se considera cumplida en su totalidad la resolución de que se trate y se reitera (y si es necesario se aclara) la forma en la cual se debe hacer efectivo el acceso a la información pública reconocido en esta. En 2021, hasta en 10 expedientes ha sido necesario adoptar este tipo de acuerdo, de los cuales 3 todavía permanecen abiertos en la fecha de finalización de la elaboración de la presente Memoria (15/07/2021), al no poder considerar cumplida en su totalidad la resolución adoptada en el mismo.



Para finalizar, en nuestra Memoria anterior nos hicimos eco de una Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ponferrada, de 9 de marzo de 2021, en la que se había condenado a un Alcalde Pedáneo de una Entidad Local Menor como autor responsable de un delito de vulneración del ejercicio de derechos cívicos. En el relato de hechos probados contenido en la citada Sentencia se desprende que la condena señalada tuvo su fundamento, cuando menos parcialmente, en el incumplimiento de una Resolución que había sido adoptada por la Comisión de Transparencia (Resolución 192/2018, de 22 de octubre, reclamación 190/2018), donde se había instado a aquella Entidad Local Menor la entrega al reclamante de determinada información pública. Señalábamos entonces que, obviamente, no es la vía penal la que ha de garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Transparencia, como prueba el hecho de que, a pesar de la Sentencia señalada, en 2021 se procedió a abrir nuevamente a instancia del reclamante el procedimiento puesto que aún no había tenido lugar el acceso a la información. Este nuevo procedimiento dio lugar a la Resolución 247/2021, de 17 de diciembre (reclamación 222/2021), cuyo cumplimiento por la Entidad Local Menor destinataria de esta ha permitido, finalmente, el acceso a la información pública solicitada por el reclamante.

En todo caso, la Sentencia señalada evidencia que el incumplimiento de las Resoluciones de los órganos de garantía de la transparencia, demasiado frecuente al menos en el caso de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, es una vulneración del Ordenamiento jurídico que, en determinadas circunstancias, puede tener una relevancia, incluso, de carácter penal.

D. Recursos judiciales

El carácter vinculante de las resoluciones de la Comisión de Transparencia y su naturaleza jurídica ejecutiva, aun cuando esta quede limitada a un plano teórico como hemos visto, exige que aquellas puedan ser impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En el año 2021, han sido impugnadas judicialmente tres resoluciones de la Comisión de Transparencia:



- Resolución 125/2021, de 5 de julio (reclamación 120/2018). El objeto de la reclamación era la denegación de las declaraciones de bienes y actividades presentadas por un Concejal de un Ayuntamiento durante varios ejercicios.

- Resolución 29/2021, de 12 de marzo (reclamación 237/2020). La reclamación se había presentado frente a la denegación de la información solicitada por una Entidad Local Menor sobre un expediente administrativo incoado para llevar a cabo la enajenación de una plantación de árboles y acerca de los contratos o convenios celebrados para la plantación, cultivo y tala de aquellos.

- Resolución 179/2021, de 10 de septiembre (reclamación 331/2020), adoptada en un supuesto donde se había denegado a un Concejal información acerca de diversos gastos realizados por un Ayuntamiento.

El primero y el tercero de los recursos interpuestos se encuentran pendientes de que se adopte la correspondiente Sentencia judicial. Ya en 2022, el segundo recurso señalado fue inadmitido por cuestiones formales por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de León (Sentencia núm. 64/2022, de 18 de abril).

Sí han recaído en 2021 tres sentencias que han resuelto los recursos interpuestos frente a dos resoluciones de la Comisión de Transparencia.

Las dos primeras (SJCA núm. 2 de León 6/2021, de 22 de enero, y STSJCyL León 1226/2021, de 12 de noviembre, rec. 202/2021) confirmaron en primera y segunda instancia, respectivamente, la Resolución 67/2020, de 17 de abril (reclamación 72/2019), en la que se había reconocido el derecho del reclamante a acceder a los Libros Mayores de Cuentas de una Sociedad de Economía Mixta participada en un 51 % por una Mancomunidad. En las resoluciones judiciales se mantiene la aplicación de la LTAIBG a la Sociedad sobre la que se pedía información, así como que el acceso reconocido por la Comisión de Transparencia no vulnera la protección de los intereses económicos y comerciales como límite a este derecho previsto en el art. 14.1 h) LTAIBG. No obstante, esta última STSJCyL ha sido recurrida en casación ante el TS, recurso que ha sido admitido a trámite en 2022 (Auto de 6 de julio de 2022).

La tercera Sentencia (SJCA de León núm. 143/2021, de 30 de julio) confirmó la Resolución 71/2020, de 24 de abril, reclamación 18/2019, en la que se había reconocido el



derecho del reclamante a acceder por vía electrónica a los Decretos de la Alcaldía de un Ayuntamiento adoptados en el mes de enero de 2017. La Sentencia señalada confirmó la postura de la CTCyL y declaró que no se podía subordinar el acceso electrónico reconocido al pago de una exacción, debido a que la Ordenanza municipal no preveía el abono de un precio público por el acceso a una documentación en formato electrónico.

Por otra parte, en 2021 el TS inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por un Colegio Profesional frente a la STSJCyL NÚM. 1021/2020, de 15 de octubre, por la que se desestimó el recurso previo presentado frente a la SJCA núm. 2 de León, confirmatoria de la Resolución 73/2019, de 5 de abril, de la Comisión de Transparencia (reclamación 113/2018).

El contenido completo de estas resoluciones judiciales se encuentra publicado en la página institucional del Comisionado de Transparencia.

En el siguiente cuadro se expresan los recursos judiciales presentados hasta el 15 de julio de 2022 frente a resoluciones expresas de la Comisión de Transparencia y su estado de tramitación en la misma fecha

Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0074/2016	19/05/2017	Expedientes municipales (modificación de contrato de servicio en zonas verdes / actualización de inventario/licitación del contrato de gestión de la limpieza viaria)	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O. 519/2017	Desestimatoria
CT-0075/2016	19/05/2017	Créditos municipales; pago de horas extraordinarias y de complementos de productividad; y reparos de intervención	Ayuntamiento de Peñafiel	P.O 520/2017	Desestimatoria
CT-0046/2017	14/07/2017	Documentación integrante del procedimiento selectivo de un auxiliar de carreteras	Consejería de la Presidencia	P.O. 758/2017	Desestimatoria
CT-0072/2018	08/06/2018	Actuaciones de protección del patrimonio histórico en la localidad de Sasamón (Burgos)	Consejería de Cultura y Turismo	P.O. 205/2018	Estimatoria



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0110/2018	29/03/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Consejo de Colegios Profesionales	Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León	P.O. 154/2019	Desestimatoria
CT-0111/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Ávila	P.O. 159/2019	Desestimatoria
CT-0112/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Burgos	P.O. 42/2020	Desestimatoria
CT-0113/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de León	P.O. 179/2019	Desestimatoria
CT-0114/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Palencia	P.O. 166/2019	Desestimatoria
CT-0115/2018	05/04/2019	Información sobre el proceso electoral a los órganos de gobierno de un Colegio Profesional	Colegio Profesional de Diplomados en Enfermería de Salamanca	P.O. 159/2019	Desestimatoria
CT-0072/2019	17/04/2020	Libros Mayores de Cuentas, concepto «Servicios Exteriores», de una empresa participada mayoritariamente por una Mancomunidad	Servicios Funerarios de León Serfunle, S.A.	P.O. 127/2020	Desestimatoria
CT-0018/2019	24/04/2020	Decretos adoptados en el mes de enero de 2017	Ayuntamiento de León	P.O. 159/2020	Desestimatoria
CT-0237/2020	12/03/2021	Expediente administrativo incoado para llevar a cabo la enajenación de una plantación chopos, así como a la obtención de copias del mismo	Junta Vecinal de Castrocabón (León)	P.O. 125/2021	Desestimatoria



Expediente	Fecha Resolución	Materia	Administración o Entidad recurrente	Procedimiento Judicial	Sentencia
CT-0120/2018	05/07/2021	Declaraciones de bienes y de actividades presentadas por un representante local entre los años 2007 y 2015	Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid)	P.O. 100/2021	Pendiente
CT-0331/2020	10/09/2021	Expedientes de una serie de facturas referidas a gastos realizados por la Entidad local entre los años 2007 y 2018	Ayuntamiento de Guardo (Palencia)	P.O. 302/2021	Pendiente

Todas las Sentencias dictadas en recursos interpuestos frente a resoluciones de la Comisión de Transparencia son publicadas, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en ellas, en nuestra página electrónica.

En todas las Memorias presentadas hasta la fecha se ha señalado que nada cabe objetar al hecho de que las administraciones y entidades afectadas por las resoluciones de la Comisión decidan impugnar judicialmente estas cuando consideren que no son ajustadas a derecho (tampoco a que los ciudadanos lo hagan, si bien por el momento no se ha dado esta circunstancia); muy al contrario, la interposición de estos recursos evidencia que los destinatarios de las resoluciones asumen y observan el carácter vinculante de las decisiones de la Comisión (a diferencia de la naturaleza no vinculante de las decisiones adoptadas por el Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita aquel órgano colegiado), lo cual se debe traducir en el efectivo cumplimiento de aquellas otras que no sean impugnadas. Sin embargo, los supuestos en los que las Administraciones o entidades destinatarias de las resoluciones estimatorias discrepan de nuestras resoluciones y, no obstante, en vez de impugnarlas judicialmente, optan por el incumplimiento total o parcial de sus contenidos, suponen una grave quiebra de la garantía institucional del derecho de acceso a la información, frente a la que lamentablemente la Comisión de Transparencia carece de instrumentos para reestablecer la integridad de este derecho, de ahí nuestra persistente petición de habilitación legal de la multa coercitiva como instrumento mediante el que se pueda compeler el cumplimiento de las resoluciones que han alcanzado firmeza al no haber sido impugnadas en sede judicial.